

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **028**

Fecha: 10/06/2015

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2013 00148	Acciones de Tutela	ANA ISABEL BENITEZ CASTRO	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto Resuelve Incidente de Desacato EXONERAR DE RESPONSABILIDAD AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL	09/06/2015	
20001 33 33 002 2013 00195	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS CARLOS GUTIERREZ HERRERA	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERASE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE CANCELE LO CORRESPONDIENTE A LOS GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO	09/06/2015	
20001 33 33 002 2013 00210	Acción de Reparación Directa	MARILUZ CASTAÑEDA MONSALVE	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación REMITASE EL PRESENTE PROCESO AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	09/06/2015	
11001 23 31 001 2013 00229	Despachos Comisorios	SONIA SALAZAR AVILA	RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Auxiliando Comisión FIJESE EL DIA MARTES 08 DE SEPTIEMBRE DE 2015 A LAS 3:00 Y 3:30 PM COMO FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO DILIGENCIA PARA RECEPCIONAR LAS DECLARACIONES REQUERIDAS A TRAVÉS DE DESPACHO COMISORIO	09/06/2015	
20001 33 33 002 2013 00389	Acciones de Tutela	EFRAIN JOSE TORRES ZAMBRANO	DIRECCION DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto Admite incidente de Desacato	09/06/2015	
20001 33 33 002 2013 00455	Acción de Repetición	ECOPETROL	ALBA MERCEDES LONDOÑO TORRES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE EL DIA 09 DE JULIO DE 2015 A LAS 3:00 PM PARA LA CELEBRACION DE AUDIENCIA INICIAL	09/06/2015	
20001 33 33 002 2013 00488	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ENRIQUE ROZO FAJARDO	NACION , MINISTERIO DE DEFENSA y EJERCITO NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación	09/06/2015	
20001 33 33 002 2013 00556	Acciones de Tutela	PAULINA MARIA ARIAS MONTERO	AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA COOPERACION INTERNACIONAL Y LA ACCION SOCIAL	Auto Resuelve Incidente de Desacato EXONERAR DE RESPONSABILIDAD AL COORDINADOR DE ÑA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	09/06/2015	
20001 33 33 002 2014 00115	Acciones de Tutela	ELIGIA CAÑIZARES ABRII.	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DAPS)	Auto Resuelve Incidente de Desacato EXONERAR DE RESPONSABILIDAD AL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	09/06/2015	
20001 33 33 002 2014 00418	Acciones de Tutela	JOSE LUIS ARENAS MELENDEZ	UARIV Y DAPS	Auto Resuelve Incidente de Desacato EXONERAR DE RESPONSABILIDAD AL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	09/06/2015	
20001 33 33 002 2014 00450	Ejecutivo	ROBINSON ENRIQUE SUAREZ SUAREZ	MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL	Auto termina proceso por Pago	09/06/2015	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2014 00502	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENNY LUZ PRASCA PEDRAZA	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERASE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE EN EL TERMINO DE 15 DIAS PAGUE LO CORRESPONDIENTE A GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO	09/06/2015	
20001 33 33 002 2014 00518	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EULICES DURAN GONZALEZ	DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL Y TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL (CAGEN)	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERASE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE EN EL TERMINO DE 15 DIAS CANCELE LO CORRESPONDIENTE A GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO	09/06/2015	
20001 33 33 002 2014 00519	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE JAIRO - HINESTROZA CONTRERAS	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERASE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE EN EL TERMINO DE 15 DIAS PAGUE LO CORRESPONDIENTE A LOS GASTOS ORDINARIOS	09/06/2015	
20001 33 33 002 2014 00522	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANCISCO GONZALEZ GARCIA	DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL Y TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL (CAGEN)	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERASE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE EN EL TERMINO DE 15 DIAS PAGUE LO CORRESPONDIENTE A GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO	09/06/2015	
20001 33 33 002 2014 00528	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR BENAVIDES SANDOVAL	TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL (TEGEN)	Auto termina proceso por desistimiento TERMINAR EL PROCESO POR DESISTIMIENTO	09/06/2015	
20001 33 33 002 2014 00532	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN MARIA MANJARREZ CALDERON	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEPARTAMENTAL DEL CESAR	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERASE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE EN EL TERMINO DE 15 DIAS REALICE EL PAGO CORRESPONDIENTE A GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO	09/06/2015	
20001 33 33 002 2014 00565	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	ROMEL FRANCISCO HINOJOSA ZULETA	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERASE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE EN EL TERMINO DE 15 DIAS PAGUE LO CORRESPONDIENTE A LOS GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO	09/06/2015	
20001 33 33 002 2014 00570	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAGALY DEL CARMEN MONTAGUT MARTINEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERASE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE EN EL TERMINO DE 15 DIAS PAGUE LO CORRESPONDIENTE A GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO	09/06/2015	
20001 33 33 002 2015 00007	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAUL ALBERTO - YEPEZ MARTINEZ	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERASE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE EN EL TERMINO DE 15 DIAS PAGUE LO CORRESPONDIENTE A GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO	09/06/2015	
20001 33 33 002 2015 00026	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDRES AVELINO ROMERO SANCHEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERASE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE CANCELE EN EL TERMINO DE 15 DIAS, LO CORRESPONDIENTE A GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO	09/06/2015	
20001 33 33 002 2015 00084	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTORIANO -PARRA CORDOBA	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERASE A LA PARTE DEMANDANTE EL PAGO DE LOS GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO	09/06/2015	
20001 33 33 002 2015 00196	Acciones de Tutela	RAMON ANAYA SERRANO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES	Auto Admite incidente de Desacato	09/06/2015	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2015 00217	Acciones de Tutela	JUAN CARLOS ARIÑO CARREÑO	NUEVA EPS	Auto de Impugnación de Tutela NIEGUESE LA IMPUGNACION DE TUTELA POR EXTEMPORANEA	09/06/2015	
20001 33 33 002 2015 00223	Acciones de Tutela	ALFONSO RAFAEL - CAMPO MARTINEZ	NUEVA EPS	Auto admite impugnación de Tutela	09/06/2015	
20001 33 33 002 2015 00230	Acciones de Tutela	KELLY JOHANNA SERNA ARGOTA	UARIV Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -I.C.B.F.	Auto Aclara Sentencia ACLARESE PARA TODOS LOS EFECTOS QUE LA SENTENCIA DE TUTELA PROFERIDA EL 15 DE MAYO DE 2015 VA DIRIGIDA A LA PROTECCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA SEÑORA KELLY JOHANA SERNA ARGOTA	09/06/2015	
20001 33 33 002 2015 00234	Acciones de Tutela	SILVIA - ARROYO HERNANDEZ	NUEVA EPS	Auto Admite incidente de Desacato	09/06/2015	
20001 33 33 002 2015 00254	Acciones de Tutela	ISMEI NIÑO HERRERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES / COLPENSIONES	Auto admite impugnación de Tutela	09/06/2015	
20001 33 33 002 2015 00257	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SOLEIDAD ANTONIA DITTA DE MONTERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda	09/06/2015	
20001 33 33 002 2015 00269	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DRUMMOND LTDA	MUNICIPIO DE BECERRIL	Auto que Ordena Correr Traslado SE ORDENA CORRER TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE	09/06/2015	
20001 33 33 002 2015 00270	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ODALYS MARTINEZ MARTINEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	09/06/2015	
20001 33 33 002 2015 00271	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YESID ALBERTO- USTARIZ NAVARRO	DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto declara impedimento REMITASE EL PRESENTE PROCESO AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	09/06/2015	
20001 33 33 002 2015 00273	Acción de Reparación Directa	DELWIN ENRIQUE TRESPALACIOS	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Acepta retiro de la Demanda	09/06/2015	
20001 33 33 002 2015 00274	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO CESAR TORRES CASTILLO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	09/06/2015	
20001 33 33 002 2015 00275	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTIN LEONEL CUERVO ZAMBRANO	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	09/06/2015	
20001 33 33 002 2015 00276	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARACELYS ELVIRA QUINTERO CARO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto admite demanda	09/06/2015	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2015 00277	Acción de Reparación Directa	MANUEL GREGORIO VERGARA RODRIGUEZ	RAMA JUDICIAL Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda	09/06/2015	
20001 33 33 002 2015 00280	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EFRAIN ANTONIO POTES ANDRADE	RAMA JUDICIAL Y LA DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto declara impedimento REMITASE EL PRESENTE PROCESO AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	09/06/2015	
20001 33 33 002 2015 00281	Acción de Reparación Directa	ALEXANDER ANTONIO OBREGON RIVERO	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	09/06/2015	
20001 33 33 002 2015 00284	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SONIA DEL ROSARIO CHINCHILLA DE SANTIAGO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	09/06/2015	
20001 33 33 002 2015 00285	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFONSO MANUEL PEREZ BARRAZA	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Auto admite demanda	09/06/2015	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 10/06/2015 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Nueve (09) de Junio de dos mil Quince (2015).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDGAR BENAVIDES SANDOVAL
Demandado: TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL (TAGEN)
Radicación: 20001-33-33-002-2014-000528-00
Asunto: Desistimiento de la demanda

VISTO

Visto el informe secretarial referido, a que el apoderado de la parte demandante no ha cancelado lo correspondiente a gastos ordinarios del proceso, el despacho resuelve sobre ello previo las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

El señor EDGAR BENAVIDES SANDOVAL, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento de Derecho presentó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar, a cual fue admitida por este despacho mediante auto del 5 de Diciembre de 2014, en donde se ordenó, entre otras cosas, el pago a cargo del demandante de una suma de dinero para los gastos ordinarios del proceso.

Mediante auto de fecha 13 de Mayo de 2015 se Requirió al apoderado de la parte demandante para que en un término improrrogable de 15 días cancelara los gastos ordinarios y cumplido este término, el apoderado no cancelo los gastos ordinarios del proceso.

Al respecto la Ley 1437 de 2011, en su artículo 178 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

"DESISTIMIENTO TÁCITO: transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubieses realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenara a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido el ultimo termino sin que el demandante o quien promovió el tramite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".

Encuentra el despacho, que en este evento se dan los presupuestos exigidos por el artículo anteriormente citado, para proceder al archivo del expediente por desistimiento de la demanda, pues la demanda fue admitida el día 4 de Diciembre de 2014, siendo notificada por estado el día 5 de Diciembre del mismo año, por lo tanto habiendo transcurrido más de un mes desde la fecha de vencimiento del término para cancelar los gastos, sin que la parte demandante haya liquidado dicha suma, es del caso darle aplicación al artículo 65 de la Ley 1395 de 2010, y decretar el archivo del expediente por desistimiento de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo oral del Circuito de Valledupar -Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase el archivo del expediente por desistimiento de la demanda, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Nueve (09) de Junio del año dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2015-00084-00
Demandante	Victoriano Parra Córdoba ⁵
Accionado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur)
Asunto	Requerimiento gastos procesales

Visto el informe secretarial que antecede, de fecha primero (01) de junio de 2015, observa el despacho que la parte demandante no ha realizado la respectiva consignación de los GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO, los cuales fueron fijados mediante auto de fecha veintiséis (26) de Marzo de 2015. El demandante deberá pagar la suma de SESENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 60.000.00), cantidad que deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Concédase un término improrrogable de quince (15) días, so pena de que opere el desistimiento tácito, consagrado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>05</u>
Hoy Diez (10) de Junio de 2015. Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría

Nairy Hernández J.

⁵ Erikaramirez-0607@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPA

Valledupar, Nueve (09) de Junio del año dos mil Quince (2015)

Medio de Control	Repetición
Radicado	20001-33-33-002-2013-00455-00
Demandante	Ecopetrol S.A ¹
Apoderado	Dr. Boris Oñate Donado
Accionado	Alba Mercedes Londoño Torres ²
Asunto	Fijar fecha para audiencia Inicial

VISTOS

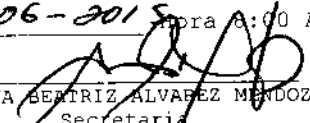
Visto el informe secretarial referido, a que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuesta por la parte demandada y la parte demandante no se pronunció sobre ellas, el despacho procederá a resolver sobre ello previo la siguiente;

CONSIDERACION

Se tendrá como fecha el día Nueve (09) de Julio del año 2015, a las Tres (3:00PM) para la celebración de la audiencia Inicial, la cual se encuentra estatuida en el artículo 180 del C.P.A.CA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>28</u>
Hoy <u>10-06-2015</u> a las <u>3:00</u> A.M.
 LILIANA BETTRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria

Mary Hernández J.

¹ notificacionesjudiciales@ecopetrol.com.co

² diba-tru@hوتر@gmail.com



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR CESAR**

Valledupar, Nueve (09) de Junio de Dos Mil Quince (2015).

Juez; VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Acción: EJECUTIVA

Demandante: **ROBINSON ENRIQUE SUAREZ SUAREZ**

Demandado: **NACION – MIN. DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.**

Radicación: 20001-33-33-002-2013-00621-00

Asunto: **terminación Por Pago Total de la Obligación**

Los artículos 1625 y 1626 del Código Civil, señalan el pago o solución efectiva, como un modo de extinguir la obligación.

Así las cosas, visto que se ha entregado la totalidad de los depósitos judiciales existentes hasta la suma contenida en la obligación, el despacho encuentra procedente dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares existentes.

Por otro lado, frente el trámite del incidental que se promueve el proceso contra las entidades bancarias, BBVA y Banco de Bogotá, ordénese la terminación y archivo del mismo, como quiera que se dio cumplimiento a la orden de embargo y por sustracción de materia no existe merito que justifique seguir con dicho trámite en razón a la terminación del proceso y cumplimiento de la orden judicial emitida.

Bajo estos fundamentos, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medias cautelares obrantes en este proceso. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: Archívese el incidente de pago solidario, promovido contra las entidades bancarias BBVA y Banco de Bogotá. Por secretaria comuníquese esta decisión a los interesados.

Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, Nueve (09) de Junio del año dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2014-00532-00
Demandante	Carmen María Manjarrez
Accionado	Departamento del Cesar – Asamblea Departamental del Cesar
Asunto	Requerimiento gastos procesales

Visto el informe secretarial que antecede, de fecha primero (01) de junio de 2015, observa el despacho que la parte demandante no ha realizado la respectiva consignación de los GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO, los cuales fueron fijados mediante auto de fecha Cuatro (04) de Diciembre de 2014. El demandante deberá pagar la suma de SESENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 60.000.00), cantidad que deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Concédase un término improrrogable de quince (15) días, so pena de que opere el desistimiento tácito, consagrado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>58</u>
Hoy Diez (10) de Junio de 2015. Hora 9:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria

Mary Hernández S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Junio de Dos Mil Quince (2015).

Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Acción: **DESPACHO COMISORIO**
Demandante: **SONIA ROSA SALAZAR AVILA**
Apoderado: **Dr. Orlando Blanco Parejo**
Demandado: **RAMA JUDICIAL Y LA ISCALIA GENERAL DE LA NACION**
Radicado: **11001-33-36-032-2013-00229-00**
Asunto: **AUXILIA DESPACHO COMISORIO.**

Visto el informe secretarial que antecede, auxíliase el Despacho Comisorio proveniente del Juzgado Treinta y Dos Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, quien mediante proveído adiado Veinticuatro (24) de Febrero del presente año, ordenó la práctica de las pruebas consistente en los testimonios a los señores DELIA CRISTINA IBAÑEZ TRESPALACIOS y AIDER JOSE CUADRO VEGA, respectivamente.


En consecuencia, por secretaría cítese y hágase comparecer a los declarantes DELIA CRISTINA IBAÑEZ TRESPALACIOS, residente en la Calle 16 No 9-44 Oficina 706 edificio Caja Agraria y AIDER JOSE CUADRO VEGA en la calle 14 No 19D-61 barrio las Flores de esta ciudad. Para tal fin, fíjese el día *Martes Ocho (08) de Septiembre de 2015 a las 3:00 y 3:30 de la tarde.*

Efectuado lo anterior, devuélvase las diligencias al Despacho de origen. ✓

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

Marvin M


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, 10 DE JUNIO DE 2015

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 28


LILIANA BEATRIZ ALVAREZ M.
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Junio de dos mil Quince (2015)

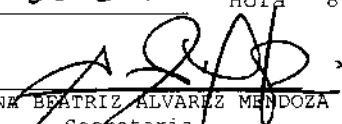
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2013-00488-00
Accionante	JORGE ENRIQUE ROZO FAJARDO
Apoderado	Dr. Carmen Ligia Gómez López
Accionado	NACION – MIN. DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Asunto	Conceder Apelación

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la accionante, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 30 Abril de 2015¹ estando dentro de su oportunidad y visto que se encuentran reunidos los requisitos de Ley, **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación de sentencia presentado por la parte demandante. En consecuencia, Por secretaria remítase el presente expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

Notifíquese Y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

Liliana A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>58</u>	
Hoy <u>10-06-2015</u> A.M.	Hora 8:00
 LILIANA BEATRIZ ALVÁREZ MENDOZA Secretaría	

¹ Ver folios 232 – 234 Cud.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Nueve (09) de Junio del año dos mil quince (2015)

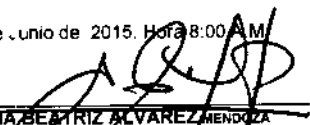
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIENDO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2015-00026-00
Demandante	Andrés Avelino Romero Sánchez ⁸
Accionado	Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaria de Educación Municipal de Valledupar
Asunto	Requerimiento gastos procesales

Visto el informe secretarial que antecede, de fecha primero (01) de junio de 2015, observa el despacho que la parte demandante no ha realizado la respectiva consignación de los GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO, los cuales fueron fijados mediante auto de fecha Veintiséis (26) de Enero de 2015. El demandante deberá pagar la suma de SESENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 60.000.00), cantidad que deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad a lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Concédase un término improrrogable de quince (15) días, so pena de que opere el desistimiento tácito, consagrado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>28</u>
Hoy Diez (10) de Junio de 2015. Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría

Mary Hernández S.

⁸ pinhern@mail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR

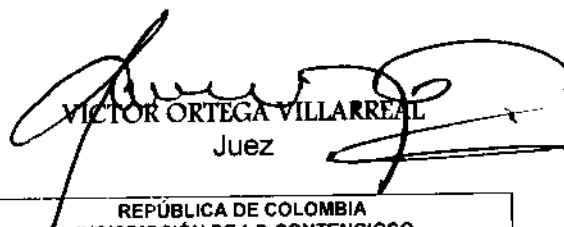
Valledupar, Nueve (09) de Junio del año dos mil quince (2015)

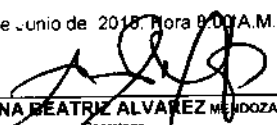
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2014-00518-00
Demandante	Eulises Duran González ⁷
Accionado	Dirección General de la Policía Nacional y La Tesorería General de la Policía Nacional
Asunto	Requerimiento gastos procesales

Visto el informe secretarial que antecede, de fecha primero (01) de junio de 2015, observa el despacho que la parte demandante no ha realizado la respectiva consignación de los GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO, los cuales fueron fijados mediante auto de fecha Dieciséis (16) de octubre de 2014. El demandante deberá pagar la suma de SESENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 60.000.00), cantidad que deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Concédase un término improrrogable de quince (15) días, so pena de que opere el desistimiento tácito, consagrado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>54</u>
Hoy Diez (10) de Junio de 2015. Hora P.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MÉNDEZ Secretaria

Mary Hernández



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Nueve (09) de Junio del año dos mil quince (2015)

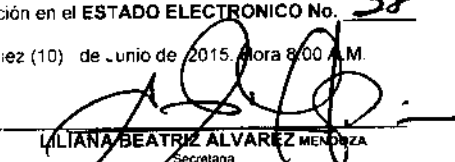
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2014-00502-00
Demandante	Enny Luz Prasca Pedraza ⁴
Accionado	E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López
Asunto	Requerimiento gastos procesales

Visto el informe secretarial que antecede, de fecha primero (01) de junio de 2015, observa el despacho que la parte demandante no ha realizado la respectiva consignación de los GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO, los cuales fueron fijados mediante auto de fecha Catorce (14) de octubre de 2014. El demandante deberá pagar la suma de SESENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 60.000.00), cantidad que deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad a lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Concédase un término improrrogable de quince (15) días, so pena de que opere el desistimiento tácito, consagrado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>58</u>
Hoy Diez (10) de Junio de 2015, hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVÁREZ MENDOZA Secretaria

Mairy Hernández E.

⁴ mirandafcnznila@hotmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Nueve (09) de Junio del año dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2014-00570-00
Demandante	Magaly Del Carmen Montagut Martínez ⁹
Accionado	Departamento del Cesar
Asunto	Requerimiento gastos procesales

Visto el informe secretarial que antecede, de fecha primero (01) de junio de 2015, observa el despacho que la parte demandante no ha realizado la respectiva consignación de los GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO, los cuales fueron fijados mediante auto de fecha Diecinueve (19) de Enero de 2015. El demandante deberá pagar la suma de **SESENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 60.000.00)**, cantidad que deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Concédase un término improrrogable de quince (15) días, so pena de que opere el desistimiento tácito, consagrado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 28
Hoy Diez (10) de Junio de 2015. Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria

Mairy Hernández G.

⁹ contacto@abogadosomn.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Nueve (09) de Junio del año dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2015-00007-00
Demandante	Raúl Alberto Yépez Martínez y/o Conambiental ⁶
Accionado	Corporación Autónoma Regional del Cesar
Asunto	Requerimiento gastos procesales

Visto el informe secretarial que antecede, de fecha primero (01) de junio de 2015, observa el despacho que la parte demandante no ha realizado la respectiva consignación de los GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO, los cuales fueron fijados mediante auto de fecha veintiséis (26) de Enero de 2015. El demandante deberá pagar la suma de SESENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 60.000.00), cantidad que deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Concédase un término improrrogable de quince (15) días, so pena de que opere el desistimiento tácito, consagrado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLAREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 28
Hoy Diez (10) de Junio de 2015. Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVÁREZ MENDOZA Secretaría

Mary Hernández G.

⁶ Jaider75@yahoo.es



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Nueve (09) de Junio del año dos mil quince (2015)

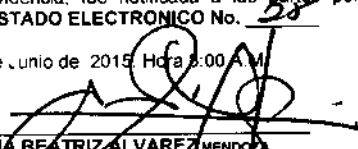
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2014-00522-00
Demandante	Francisco González García ³
Accionado	Dirección General de la Policía Nacional (TEGEN)
Asunto	Requerimiento gastos procesales

Visto el informe secretarial que antecede, de fecha primero (01) de junio de 2015, observa el despacho que la parte demandante no ha realizado la respectiva consignación de los GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO, los cuales fueron fijados mediante auto de fecha veintiuno (21) de octubre de 2014. El demandante deberá pagar la suma de SESENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 60.000.00), cantidad que deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad a lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Concédase un término improrrogable de quince (15) días, so pena de que opere el desistimiento tácito, consagrado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>25</u>
Hoy Diez (10) de Junio de 2015. Hora 3:00 P.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria

Mary Hernández G.

³ jurjaccione@gmail.com



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, Nueve (09) de Junio del año dos mil quince (2015)

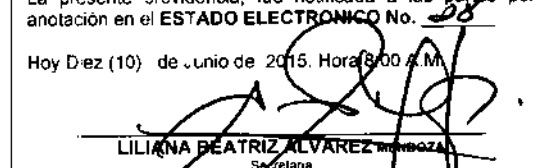
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2014-00565-00
Demandante	Municipio de Valledupar ²
Accionado	Romel Francisco Hinojosa Zuleta
Asunto	Requerimiento gastos procesales

Visto el informe secretarial que antecede, de fecha primero (01) de junio de 2015, observa el despacho que la parte demandante no ha realizado la respectiva consignación de los **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, los cuales fueron fijados mediante auto de fecha Quince (15) de Diciembre de 2014. El demandante deberá pagar la suma de **SESENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 60.000.00)**, cantidad que deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros **No. 42403002287-9** a nombre del juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad a lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Concédase un término improrrogable de quince (15) días, so pena de que opere el desistimiento tácito, consagrado en el artículo 178 del C.P.A.C.A. ✓

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>28</u>
Hoy Diez (10) de Junio de 2015. Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ ALVAREZ Secretaria

Mary Hernández G.

² davidsierreyabogadosasociados@gmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR

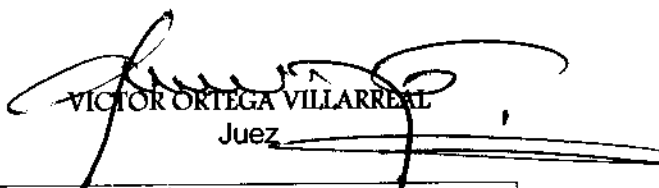
Valledupar, Nueve (09) de Junio del año dos mil quince (2015)

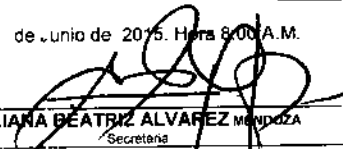
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2014-00519-00
Demandante	José Jairo Hiniesta Contreras ¹
Accionado	Caja de Sueldos de la Policía Nacional (Casur)
Asunto	Requerimiento gastos procesales

Visto el informe secretarial que antecede, de fecha primero (01) de junio de 2015, observa el despacho que la parte demandante no ha realizado la respectiva consignación de los GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO, los cuales fueron fijados mediante auto de fecha veintiuno (21) de octubre de 2014. El demandante deberá pagar la suma de SESENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 60.000.00), cantidad que deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Concédase un término improrrogable de quince (15) días, so pena de que opere el desistimiento tácito, consagrado en el artículo 178 del C.P.A.C.A. *2*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <i>28</i>
Hoy Diez (10) de Junio de 2015. Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria

Mairy Hernández S.

¹ jurjacion@gmail.com



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (9) de junio del año dos mil quince (2015)

Medio de Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2015-00277-00
Demandante	Manuel Gregorio Vergara Rodríguez y Otros
Apoderado	Dr. Carmen Yenith Molina Soto
Accionado	Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación
Asunto	Admisión

El veintiocho (28) de mayo de 2015 ante la oficina judicial de Valledupar el ciudadano **MANUEL GREGORIO VERGARA RODRIGUEZ y OTROS**, a través de apoderada judicial la Dra. Carmen Yenith Molina Soto, presentaron demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, contra la **RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que se declaren administrativa y patrimonialmente responsable de los daños materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, por la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en un centro de reclusión impuesta en contra del accionante, dentro de la investigación y Proceso Penal que se siguió en su contra por el delito de Hurto.

CONSIDERACIONES

Que el artículo 140 del C.P.A.C.A. dispone que la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **MANUEL GREGORIO VERGARA RODRIGUEZ y OTROS**, contra el **RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Tercero: NOTIFÍQUESE personalmente al Representante de la entidad demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

Cuarto: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

Quinto: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012¹

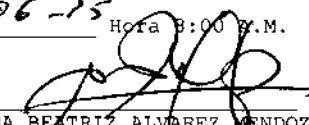
Sexto: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. **Requírase al apoderado de la parte demandante para que aporte al expediente su correo electrónico. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante el aportado con la demanda, email: karmenyenith@hotmail.com**

Séptimo: Reconózcase personería para actuar al doctor **CARMEN YENITH MOLINA SOTO**, identificada con c.c. No. 49.718.385, expedida en Valledupar - Cesar. y con T.P. N° 188.068 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (folios 40 al 52 cuad).

Octavo: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>21</u>
Hoy <u>10-06-15</u> Hora <u>8:00</u> P.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría

¹ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.
- 2.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, nueve (9) de junio del año dos mil quince (2015)

Medio de Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2015-00281-00
Demandante	Alexander Antonio Obregón Rivero y Otros
Apoderado	Dr. Rafael Cadena Pérez
Accionado	Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Asunto	Admisión

El primero (1) de Junio de 2015 ante la oficina judicial de Valledupar el ciudadano **ALEXANDER ANTONIO OBREGON RIVERO y OTROS**, a través de apoderado judicial el Dr. Rafael Cadena Pérez, presentaron demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, para que se declare responsable por los daños ocasionados al demandante por los hechos acaecidos el día siete de mayo de 2013 a las 19:00 horas, en donde el accionante resulto herido en cuatro partes de su cuerpo.

CONSIDERACIONES

Que el artículo 140 del C.P.A.C.A. dispone que la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **ALEXANDER ANTONIO OBREGON RIVERO y OTROS**, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Tercero: NOTIFÍQUESE personalmente al Representante de la entidad demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

Cuarto: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

Quinto: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012¹

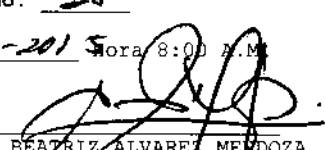
Sexto: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. **Requírase al apoderado de la parte demandante para que aporte al expediente su correo electrónico. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante el aportado con la demanda, email: rafaelcadena1920@yahoo.es**

Séptimo: Reconózcase personería para actuar al doctor **RAFAEL CADENA PEREZ**, identificado con c.c. No. 19.208.281, expedida en Bogotá D.C. y con T.P. N° 131.574 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (folio 16 y 17 cuad).

Octavo: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>28</u>
Hoy <u>10-06-2015</u> Hora <u>8:00</u> P.M.
 LILLIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria

Diana Patricia Martínez

¹ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.
- 2.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (9) de junio del año dos mil quince (2015)

Medio de Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2015-00273-00
Demandante	Delwin Enrique Trespalcacios Meneses y Otros
Apoderado	Dr. Said Rafael Orta Perez
Accionado	Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional
Asunto	Retiro de la Demanda.

El señor DELWIN ENRIQUE TRESPALACIOS MENESES, a través de apoderado judicial, interpuso demanda de Reparación Directa en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

En este proceso no se ha librado mandamiento de pago, y el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda.

El artículo 174 del CPACA, indica “ *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares*”.

De igual manera el Código General del Proceso, en el artículo 92 establece “*el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenara el levantamiento de aquellas y se condenara al demandado al pago de perjuicios, salvo acuerdo a las partes. (..)*”.

Así las cosas evidenciando el despacho que la parte demandante está en la oportunidad procesal de retirar la demanda, el despacho accederá a ello.

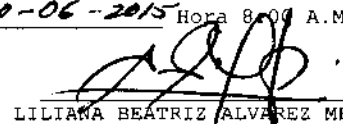
Por lo tanto se

RESUELVE

1. Acéptese el retiro de la demanda dentro de este proceso.
2. Entréguesele la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. Anótese la salida del mismo. ✓

Notifíquese y Cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>28</u>
Hoy <u>10-06-2015</u> Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEÁTRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público.
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

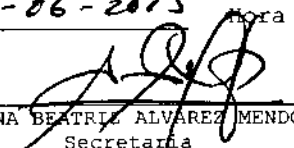
Valledupar, Nueve (09) de Junio Dos Mil Quince (2015).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: DRUMOND LTDA.
Demandado: MUNICIPIO DE BECERRIL - CESAR
Radicación: 20001-33-33-002-2015-00269-00
Asunto: Auto Corre Traslado

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa sobre la medida cautelar requerida por la parte demandante, visible a Folios 1 – 6 Cud; conforme lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, córrase traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada MUNICIPIO DE BECERRIL – CESAR, por el termino de cinco (05) días para que se pronuncie sobre esta. ✓

Notifíquese y cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No <u>28</u>
Hoy <u>10-06-2015</u> hora 8:00 A.M.
 LILIANA BESTRI ALVAREZ MENDOZA Secretaría

P. Liliana A.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público.
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar.

Valledupar, Nueve (09) de Junio Dos Mil Quince (2015).

Medio de Control:	<i>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</i>
Demandante:	DRUMOND LTDA.
Demandado:	MUNICIPIO DE BECERRIL - CESAR
Radicación:	20001-33-33-002-2015-00269-00
Asunto:	Admisión

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 613 del CGP, admítase la referenciada demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por: DRUMOND LTDA; mediante apoderado judicial, contra **MUNICIPIO DE BECERRIL - CESAR**. En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012¹. **(i)** Notifíquese personalmente esta admisión **AL MUNICIPIO DE BECERRIL - CESAR** a través su representante legal o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. **(ii)** Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02287-9 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

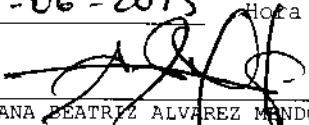
Radicación: 20001-33-33-002-2015-00269-00

5. – Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

6.- Reconózcase personería adjetiva al doctor **JAIME ANDRES GIRON MEDINA** identificada con T.P. 93.462 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder conferidos visibles a Folio 01 – 02 Cud.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
 Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No <u>28</u>	
Hoy <u>10-06-2015</u>	Hora 8:00
A.M.	
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MANDOZA Secretaria	

P. Liliana A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Nueve (09) de Junio de Dos Mil Quince (2015)


MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	20001-33-33-002-2013-00210-00
ACCIONANTE	CRISTIAN MAURICIO CASTAÑEDA MONSALVE Y OTROS
APODERADO	DR. BENJAMÍN HERRERA AGUDELO
ACCIONADO	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	CONCEDER APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el accionante, presentó y sustentó recurso de apelación (Véase fol. 1257 al 2001 cuad. No. 4) contra la sentencia de primera instancia de fecha doce (12) de mayo 2015 estando dentro de su oportunidad y visto que se encuentran reunidos los requisitos de Ley, **CONCÉDASE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado en tiempo oportuno por la parte demandante, señor Cristian Mauricio Castañeda y Otros. En consecuencia, Por secretaria **remítase** el presente expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

P. Hernan Enrique Toro Fernández.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>28</u>
Hoy, diez (10) de junio de 2015, Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVÁREZ MENDOZA Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, nueve (09) de junio de dos mil quince (2015)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2015-00274-00
Demandante	Julio Cesar Torres Castillo ¹
Demandado	Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional ²
Asunto	Admisión

VISTOS

El día veintinueve (29) de mayo de 2015, el señor **JULIO CESAR TORRES CASTILLO**, actuando en nombre propio, mediante apoderado judicial Dra. Carmen Ligia Gómez López, interpusieron medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, con la finalidad de obtener la nulidad de los actos administrativos, conformados por los oficios No. 20145660969541 MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM de fecha 10 de septiembre de 2014, en virtud del cual se negó el reajuste salarial del 20%, a partir del 1 de noviembre de 2013 y No. 20145661081001 MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM, de fecha 7 de octubre de 2014, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del oficio señalado anteriormente, en virtud de los cuales se agotó la vía gubernativa. Como consecuencia de lo anterior, insta se condene y reconozca el reajuste salarial del 20% a que tiene derecho a partir del 1 de noviembre de 2003, así como el reajuste de las prestaciones sociales.

Por reparto correspondió a este despacho judicial, así las cosas se procederá a realizar el estudio de admisibilidad previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ibídem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los cuales se encuentran surtidos en este caso.

Por lo tanto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada **JULIO CESAR TORRES CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.162.766 de Cartagena (Bolívar), contra **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2º NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

3º NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto

¹ Correo electrónico parte demandante: clgomezl@hotmail.com

² Parte demandada: usuarios@mindefensa.gov.co

en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual debe contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

4º De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5º NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012³

6º FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros **No. 42403002287-9** de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

7º RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 51.727.844 de Bogotá D.C., T.P. N° 95.491 del C.S.J., como apoderado judicial principal de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido visto a folio 1º del expediente.

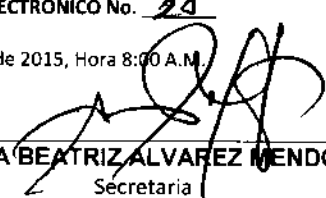
8º ORDÉNESE a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: cigomezl@hotmail.com visto a folio 34º del expediente.

9º Contra la presente decisión procede el recurso de reposición. ✓

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

P. Hernan Enrique Toro Fernández

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>24</u> Hoy 10 de junio de 2015, Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria

³ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y parágrafo. 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, nueve (09) de Junio de dos mil quince (2015)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2015-000271-00
Demandante	Yesid Alberto Ustariz Navarro
Demandado	Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y Consejo Superior de la Judicatura
Asunto	Impedimento

VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a estudiar la admisibilidad de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **YESID ALBERTO USTARIZ NAVARRO** mediante apoderado judicial, contra Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y Consejo Superior de la Judicatura.

Constatado que a través del presente medio de control se persigue la declaración de nulidad de los actos administrativos expedidos por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar Cesar y por el director ejecutivo de la administración nacional, por medio de los cuales se niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales con la prima especial como factor salarial, y el consecuente restablecimiento del derecho.

Ahora bien, como la controversia gira entorno a la inclusión como factor salarial de la prima especial de servicio judicial, a que tienen derecho los jueces y, por pertenecer el suscrito a esta lista de dichos funcionarios, tendría interés en los resultados del proceso, por lo que se hace necesario declararse impedido para conocer del proceso de la referencia, tal como lo ordena el Art. 130 del C.P.A.C.A.

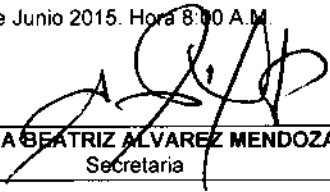
Sin embargo, como todos los jueces administrativos de este circuito, al igual que al suscrito, los une el mismo interés en la decisión final de este caso, por secretaria se ordena remitirlo al superior jerárquico para que sea este órgano quien acepte el impedimento planteado y designe un conjuer para que conozca del asunto, tal como lo consagra el numeral 2º del Art. 131 del C.P.A.C.A., el cual se transcribe a continuación.

***ART 131. Numeral 2º** "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasara el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto".*

Por secretaria désele cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia. ➔

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar</p>
<p>Secretaría</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>27</u></p> <p>Hoy, diez (10) de Junio 2015. Hora 8:00 A.M.</p> <p></p> <hr/> <p>LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, nueve (09) de Junio de dos mil quince (2015)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2015-000280-00
Demandante	Efraín Antonio Potes Andrade
Demandado	Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y Consejo Superior de la Judicatura
Asunto	Impedimento

VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a estudiar la admisibilidad de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **EFRAÍN ANTONIO POTES ANDRADE** mediante apoderado judicial, contra Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y Consejo Superior de la Judicatura.

Constatado que a través del presente medio de control se persigue la declaración de nulidad de los actos administrativos expedidos por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar Cesar y por el director ejecutivo de la administración nacional, por medio de los cuales se niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales con la prima especial como factor salarial, y el consecuente restablecimiento del derecho.

Ahora bien, como la controversia gira entorno a la inclusión como factor salarial de la prima especial de servicio judicial, a que tienen derecho los jueces y, por pertenecer el suscrito a esta lista de dichos funcionarios, tendría interés en los resultados del proceso, por lo que se hace necesario declararse impedido para conocer del proceso de la referencia, tal como lo ordena el Art. 130 del C.P.A.C.A.

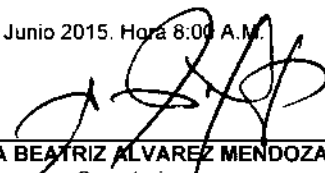
Sin embargo, como todos los jueces administrativos de este circuito, al igual que al suscrito, los une el mismo interés en la decisión final de este caso, por secretaria se ordena remitirlo al superior jerárquico para que sea este órgano quien acepte el impedimento planteado y designe un conjuer para que conozca del asunto, tal como lo consagra el numeral 2º del Art. 131 del C.P.A.C.A., el cual se transcribe a continuación.

***ART 131. Numeral 2º** "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasara el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto".*

Por secretaria désele cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia. —

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar</p>
<p>Secretaria</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>20</u></p> <p>Hoy, diez (10) de Junio 2015. Hora 8:00 A.M.</p> <p> _____ LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, nueve (09) de junio de dos mil quince (2015)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2015-00275-00
Demandante	Martin Leonel Cuervo Zambrano ¹
Demandado	Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional ²
Asunto	Admisión

VISTOS

El día veintiocho (28) de mayo de 2015, el señor **MARTIN LEONEL CUERVO ZAMBRANO**, actuando en nombre propio, mediante apoderado judicial Dr. Henry Humberto Vega Rincón, interpusieron medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, con la finalidad de obtener la nulidad de las actas: No. 006/2012 de fecha 22 de septiembre de 2012, No. 004/2012 de fecha 26 de septiembre de 2012, acta de fecha 11 de octubre de 2012, comunicación No. 275961 ADEHU-GUPOL-3-22 de fecha 11 de octubre de 2012. Como consecuencia de lo anterior insta se convoque al recurrente al curso de academia superior de policía y, una vez cumplidos los requisitos por el decreto 1791 de 200 se ascienda al grado de teniente coronel con la antigüedad de sus compañeros pertenecientes al curso 67 de oficiales de la policía nacional.

Por reparto correspondió a este despacho judicial, así las cosas se procederá a realizar el estudio de admisibilidad previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ibidem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los cuales se encuentran surtidos en este caso.

Por lo tanto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada **MARTIN LEONEL CUERVO ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.186.694 de Engativá (Localidad No. 10 del Distrito Capital de Bogotá), contra **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2º NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

3º NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual debe contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

¹ Correo electrónico parte demandante: jahenicol@gmail.com

² Parte demandada: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

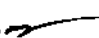
4º De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5º NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012³

6º FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. **42403002287-9** de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Advértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

7º RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **HENRY HUMBERTO VEGA RINCON** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.616.533 de Bogotá D.C., T.P. N° 153.773 del C.S.J., como apoderado judicial principal de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido visto a folio 1º y 2º del primer cuaderno del expediente.

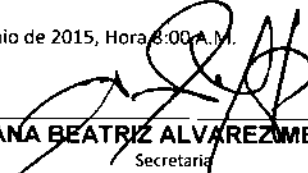
8º ORDÉNESE a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: jahenicol@gmail.com visto a folio 47º del expediente.

9º Contra la presente decisión procede el recurso de reposición. 

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

P. Hernan Enrique Toro Fernández

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>28</u> Hoy 10 de junio de 2015, Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría

³ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Nueve (09) de Junio del año dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	20001-33-33-002-2015-00270-00
DEMANDANTE	ODALYS MARTÍNEZ MARTÍNEZ ¹
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ²
ASUNTO	ADMISIÓN

El día 27 de mayo de 2015 ante la oficina judicial de Valledupar la ciudadana **ODALYS MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, a través de apoderado judicial Dra. Beatriz Helena Parra Navas, presentaron Medio de Control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con la finalidad de obtener la nulidad del oficio No. CSED ex N° 2906 de fecha 19 de noviembre de 2014, suscrito por el secretario de educación del departamento del cesar, por medio del cual se atendió de forma desfavorable la solicitud presentada para el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria. Como consecuencia de lo anterior insta se reconozca, liquide y pague dicha sanción establecida en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, por no haber cancelado a tiempo el valor reconocido por cesantías en la resolución No. 000244 del 30 de enero de 2012.

El presente proceso correspondió por reparto a este despacho, por tanto estando dentro del término legal para resolver sobre la admisión, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ibidem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los cuales se encuentran surtidos en este caso.

Por lo tanto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1° ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada **ODALYS MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, C.C. No. 49.751.675, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2° NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3° NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto

¹ Correo electrónico parte demandante: valledupar@roasarmientoabogados.com

² Correo electrónico parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual debe contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.


4° De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5° **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012³

6° **FÍJESE** la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros **No. 42403002287-9** de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Advértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

7° Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@roasarmientoabogados.com

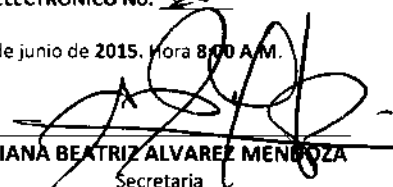
8° Reconózcase personería jurídica para actuar a la doctora **BEATRIZ ELENA PARRA NAVAS**, identificada con C.C. No. 63.545.009 de Bucaramanga (Santander), y T.P. No. 233.550 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 13° del expediente.

9° Contra la presente decisión procede el recurso de reposición. 

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

P. Hernan Enrique Toro Fernández.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>24</u>
Hoy, diez (10) de junio de 2015. Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENOZZA Secretaria

³ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, Nueve (09) de Junio de Dos Mil Quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	20001-33-33-002-2015-000284-00
DEMANDANTE	SONIA DEL ROSARIO CHINCHILLA DE SANTIAGO ¹
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A. ²
ASUNTO	ADMISIÓN DE LA DEMANDA

VISTOS

El día dos (02) de junio de 2015, la ciudadana **SONIA DEL ROSARIO CHINCHILLA DE SANTIAGO**, actuando en nombre propio, mediante apoderado judicial Dra. Luz Adriana Rosado Pérez, interpusieron medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**, con la finalidad de obtener la nulidad parcial de la resolución No. 0329 del 13 de mayo de 2008 proferida por la Secretaria de Educación del Municipio de Valledupar, en calidad de representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el cual reconocen una pensión vitalicia de jubilación a favor de la recurrente, siendo efectiva a partir del 7 de marzo de 2007. De igual manera, se declare la nulidad total del acto administrativo contenido en el oficio OFPSM-2012, adiado 17 de abril de 2015, proferido por la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar, donde niegan la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados por la docente, hoy recurrente, devengados dentro del último año antes de adquirir el status de pensionada, esto es, entre el 6 de marzo de 2006 al 6 de marzo de 2007.

Por reparto correspondió a este despacho judicial, así las cosas se procederá a realizar el estudio de admisibilidad previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ibidem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los cuales se encuentran surtidos en este caso.

Por lo tanto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **SONIA DEL ROSARIO CHINCHILLA DE SANTIAGO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.494.322 de Valledupar - Cesar, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y FIDUPREVISORA S.A.**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

¹ Parte demandante: kamiguel512@hotmail.com arzuaga123@hotmail.com

² Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notiudiciales@fiduprevisora.com.co juridicvalledupar-cesar@psj.co

2º NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3º NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual debe contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

4º De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5º NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012³

6º FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

7º RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **KAROL JULIETH PEÑALOZA NOVOA** identificada con cédula de ciudadanía N° 22.517.092 de Barranquilla (Atlántico), T.P. N° 138.546 del C.S.J., como apoderada judicial principal de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido visto a folio 1º del expediente.


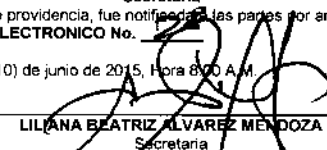
8º ORDÉNESE a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: kajupeno1512@hotmail.com arzuaga123@hotmail.com

9º Contra la presente decisión procede el recurso de reposición. ➔

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

Hernan Enrique Toro Fernández

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.  Hoy, diez (10) de junio de 2015, Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría

³ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y parágrafo. 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Nueve (09) de Junio de Dos Mil Quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	20001-33-33-002-2015-000285-00
DEMANDANTE	ALFONSO MANUEL PÉREZ BARRAZA ¹
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR ²
ASUNTO	ADMISIÓN DE LA DEMANDA

VISTOS

El día dos (02) de junio de 2015, el ciudadano **ALFONSO MANUEL PEREZ BARRAZA**, actuando en nombre propio, mediante apoderado judicial Dra. Luz Adriana Rosado Pérez, interpusieron medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el **DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR**, con la finalidad de obtener las nulidades de los actos administrativos de fecha 22 de septiembre de 2014, notificado y recibido el día 15 de octubre de 2014 y el acto administrativo de fecha 23 de diciembre de 2014 y notificado el 5 de enero de 2015, expedido por el Departamento del Cesar (secretaria de educación) con Nit 892399999-1 representado por el señor gobernador Luis Alberto Monsalvo Gnecco, en los cuales negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales e indexaciones, indemnizaciones y la sanción moratoria del recurrente, correspondientes al periodo del 5-02-1993 al 5-08-1998.

Por reparto correspondió a este despacho judicial, así las cosas se procederá a realizar el estudio de admisibilidad previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El **artículo 138 del C.P.A.C.A.** dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ibidem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los cuales se encuentran surtidos en este caso.

Vislumbra el despacho a folio 1º del expediente, poder especial, en el que el demandante hace alusión a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos de fecha 22 de septiembre de 2014, notificado y recibido el día 15 de octubre de 2014 y el acto administrativo de fecha 23 de diciembre de 2014 y notificado el 5 de enero de 2015. Como quiera que en la demanda solamente se encuentra el segundo acto administrativo e igualmente en el acápite de pretensiones se solicita su nulidad, el poder conferido únicamente se entenderá otorgado respecto de este, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso. **“(…) en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (…)”**.

Sin embargo, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **ALFONSO MANUEL PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.039.321, contra el **DEPARTAMENTO DEL**

¹ Correo parte demandante: astreabogado@hotmail.com

² Parte demandada: Departamento del Cesar

CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2º NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3º NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual debe contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.


4º De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5º NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012³

6º FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros **No. 42403002287-9** a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

7º RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **LUZ ADRIANA ROSADO PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 49.798.017 de Valledupar (Cesar), T.P. N° 209.730 del C.S.J., como apoderada judicial principal de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido visto a folio 1º del expediente.

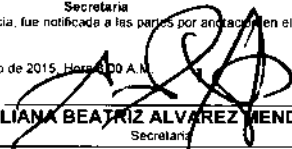
8º ORDÉNESE a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: astreaabogado@hotmail.com.

9º Contra la presente decisión procede el recurso de reposición 

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

Hernan Enrique Toro Fernández

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>28</u> Hoy, diez (10) de junio de 2015, Hora 4:00 A.M.  LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría

³ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y parágrafo. 31 numeral 2. 33 numeral 2, 206, 467. 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, Nueve (09) de Junio de Dos Mil Quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	20001-33-33-002-2014-00154-00
DEMANDANTE	MARLENI ARIAS DE MENDIETA Y OTROS
DEMANDADO	POLICÍA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	REFORMA DE LA DEMANDA

Por estimarse procedente, de conformidad con lo previsto por el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA que propone la parte demandante, respecto de la inclusión en los acápite de pretensiones y pruebas y anexos, testimonios y oficios; prueba pericial y la modificación de la segunda pretensión del acápite de pretensiones, en el proceso de la referencia mediante memorial visible a folio 100 al 102 del expediente.

La notificación del presente auto la parte demandada, se surtirá por estados, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º artículo 173 del C.P.A.C.A.

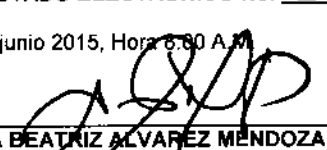
En consecuencia córrase traslado por el término de quince (15) días, para que la demandada pueda contestar la reforma.

Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en este caso al señor Procurador 185 Judicial Delegado ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

Hernan Enrique Toro Fernández

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>28</u> Hoy, diez (10) de junio 2015, Hora 6:00 A.M.  LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

Valledupar, Nueve (09) de Junio del año dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	20001-33-33-002-2015-00257-00
DEMANDANTE	SOLEDAD ANTONIA DITTA DE MONTERO ¹
DEMANDADO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR ²
ASUNTO	ADMISIÓN

El día 19 de mayo de 2015 ante la oficina judicial de Valledupar el ciudadano **SOLEDAD ANTONIA DITTA DE MONTERO**, a través de apoderado judicial Dra. Carlos Fosion Arlant Mindiola, presentaron Medio de Control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra el **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, con la finalidad de obtener la nulidad parcial de la resolución **N° 0011161 del 27 de septiembre de 1989**, proferida por el señor alcalde de Valledupar, mediante la cual se reconoció a favor del señor MARCO AURELIO MONTERO FUENTE (Q.E.P.D.), una pensión de jubilación, a partir del 10 de septiembre de 1986, sin tener en cuenta todos y cada uno de los factores salariales devengado habitualmente por todo concepto como servidor público. Además insta se declare la nulidad parcial de la resolución **N° 001718 del 2 de agosto de 2006**, proferida también por la accionada, mediante la cual reconoció la pensión de sobreviviente a la señora SOLEDAD ANTONIA DITTA DE MONTERO, en su calidad de cónyuge supérstite del señor Marco Aurelio Montero Fuentes (Q.E.P.D.).

Conjuntamente, solicita la nulidad parcial de la **resolución N° 001998 del 14 de diciembre de 2006** proferida por la alcaldía de Valledupar, mediante el cual se reconoció la mesada pensional de sobreviviente correspondiente al mes de agosto del 2006 a la señora SOLEDAD ANTONIA DITTA DE MONTERO. En el mismo sentido solicita la nulidad total del **oficio No. TH 0936-09-2013 del 5 de agosto de 2013** proferido por la secretaría de talento humano de la alcaldía de Valledupar. Y por último, insta la nulidad total del **oficio TH 1102-11-2013 del 27 de noviembre de 2013**, emitido por la secretaria de talento humano de la Alcaldía de Valledupar.

El presente proceso correspondió por reparto a este despacho, por tanto estando dentro del término legal para resolver sobre la admisión, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ibídem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los cuales se encuentran surtidos en este caso.

Por lo tanto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1° ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada **SOLEDAD ANTONIA DITTA DE MONTERO**, C.C. No. 26.944.023, contra el **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

¹Correo electrónico parte demandante: carlos.arlantt@promotoranacionaldeseguro.com

² Correo electrónico parte demandada: talentohumano@valledupar-cesar.gov.co

2° NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3° NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual debe contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

4° De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5° NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012³

6° FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros **No. 42403002287-9** de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Advértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

7° Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: carlos.arlantt@promotoranacionaldeseguro.com

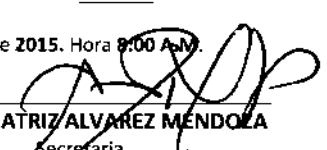
8° Reconózcase personería jurídica para actuar al doctor **CARLOS FOSION ARLANT MINDIOLA**, identificado con C.C. No. 12.710.238 de Valledupar (Cesar), y T.P. No. 81096 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 71° del expediente.

9° Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ✓

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

P. Hernan Enrique Toro Fernández.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>20</u>
Hoy, diez (10) de junio de 2015. Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría

³ **Artículo 627 Vigencia.** La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, **610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Nueve (09) de Junio del Año Dos Mil Quince (2015)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	20001-33-33-002-2013-00195-00
DEMANDANTE	ALGEMIRO CALDERÓN LÓPEZ Y OTROS
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DEL CESAR
ASUNTO	REQUERIMIENTO GASTOS PROCESALES

Visto el informe secretarial que antecede, de fecha tres (03) de junio de 2015, observa el despacho que la parte demandante no ha realizado la respectiva consignación de los gastos ordinarios del proceso, los cuales son **Cuatrocientos Mil Pesos Moneda Legal (\$ 400.000.00)**, cantidad que la parte demandante deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros **No. 42403002287-9** a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de procedimiento administrativo y de los contencioso administrativo. Concédase un término improrrogable de quince (15) días, so pena de que opere el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

P. Hernan Enrique Toro Fernández.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy, diez (10) de Junio de 2015. Hora 8:00 A.M.
LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, nueve (09) de junio de dos mil quince (2015)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2015-00276-00
Demandante	Aracelis Elvira Quintero Caro ¹
Demandado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC ²
Asunto	Admisión

VISTOS

El día veintiocho (28) de mayo de 2015, la señora **ARACELIS ELVIRA QUINTERO CARO**, actuando en nombre propio, mediante apoderado judicial Dra. Gregorio Munevar Pinzón, interpusieron medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, con la finalidad de obtener la nulidad del acto administrativo No. 8520-SUGEC-Nº002111 del 17 de diciembre de 2014, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de todos los derechos laborales, salariales y prestacionales. Como consecuencia de lo anterior, insta se declare la existencia de una relación laboral sin solución de continuidad entre la recurrente y la demandada, desde el día 8 de abril de 1997 hasta su desvinculación el día 06 de enero de 2009 por la desnaturalización por parte de la entidad, de los contratos de prestación de servicios numero: resolución No. 2219 de 1997, ordenes de prestación de servicios No. 800 de 1997, 439 de 1998, 1010 de 1998, 436 de 1999, 002 de 200, 1188 de 2000, 959 de 2001, 411 de 2002, 1470 de 2002, 217 de 2003, 1158 de 2003, 1561 de 2003, 2733 de 2003, 3031 de 2003, 3197 de 2003, 167 de 2004, 719 de 2004, 1453 de 2004, 395 de 2005, 895 de 2005, 244 de 2006, 993 de 2006, 0320 de 2007, 836 de 2008 y 2091 de 2008.

Por reparto correspondió a este despacho judicial, así las cosas se procederá a realizar el estudio de admisibilidad previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ibidem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los cuales se encuentran surtidos en este caso.

Por lo tanto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada **ARACELIS ELVIRA QUINTERO CARO**, identificada con cédula de ciudadanía Nº 36.563.474 de Santa Marta (Magdalena), contra **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2º NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

¹ Correo electrónico parte demandante: munevarp68@hotmail.com

² Correo electrónico parte demandada: notificaciones@inpec.gov.co

3º NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual debe contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

4º De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5º NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012³

6º FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros **No. 42403002287-9** de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Advértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

7º RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **GREGORIO ALBERTO MUNEVAR PINZON** identificado con cédula de ciudadanía N° 85.454.196 de Santa Marta (Magdalena), T.P. N° 171.727 del C.S.J., como apoderado judicial principal de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido visto a folio 18º del expediente.

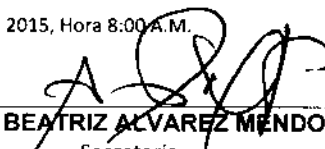
8º ORDÉNESE a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: munevarp68@hotmail.com visto a folio 17º del expediente.

9º Contra la presente decisión procede el recurso de reposición. —

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

P. Hernan Enrique Toro Fernández

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>28</u>
Hoy 10 de junio de 2015, Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría

³ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y parágrafo. 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Junio de Dos Mil Quince (2015).
Juez: Dr. VÍCTOR ORTEGA VILLAREAL

Acción: Tutela
Accionante: ADALBERTO CALDERON ARZUAGA
Demandado: NUEVA E.P.S.
Radicación: 20001-33-33-002-2015-00223-00
Asunto: CONCEDER IMPUGNACIÓN

Visto el informe secretarial que obra a folio 58 del cuaderno único, nos avisa que la parte accionante presentó recurso de impugnación contra la sentencia de tutela de primera instancia dentro del término de ley, remítase al superior (Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar), por intermedio de Oficina Judicial, para que tramite y decida la impugnación presentada por la parte accionante, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En lo concerniente a la solicitud de aclaración o modificación de la sentencia de tutela de fecha 15 de Mayo de 2015, el despacho no procederá a pronunciarse como quiera que no exista razón de derecho que lo justifique.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLAREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO ELECTRONICO No. 28

Hoy 10 de Junio de 2015, Hora 8:00 A.M.


LILIANA BEATRIZ ALVÁREZ MENDOZA
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Junio de Dos Mil Quince (2015).
Juez: Dr. VÍCTOR ORTEGA VILLAREAL

Acción: Tutela
Accionante: JUAN CARLOS ARIÑO CARREÑO
Demandado: NUEVA E.P.S.
Radicación: 20001-33-33-002-2015-00217-00
Asunto: NEGAR IMPUGNACIÓN

Visto el informe secretarial que obra a folio 50 del cuaderno único, nos avisa que la parte accionada impugno la sentencia de primera instancia de tutela, que dicho recurso se presentó de manera extemporánea, deniéguese el trámite del recurso mencionado por no haberse presentado en el término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

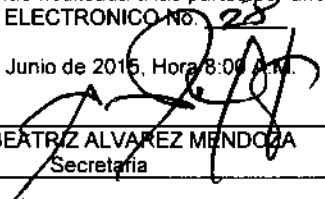

VÍCTOR ORTEGA VILLAREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO ELECTRONICO No. ²²

Hoy 10 de Junio de 2015, Hora 8:09 A.M.


LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA
Secretaría



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Nueve (09) de Junio de Dos Mil Quince (2015).

Acción: INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: ELIGIA CAÑIZARES ABRIL
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.
Radicación: 20001-33-33-002-2014-00115-00
Asunto: Resolviendo incidente desacato

I. INCIDENTE DE DESACATO

Decide el Despacho sobre el incidente de desacato planteado por ELIGIA CAÑIZARES ABRIL con cedula de ciudadanía N° 36.573.666 actuando en nombre propio, contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

II. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL INCIDENTALISTA

Manifiesta la Incidentalista que ha acudido en repetidas ocasiones a la entidad accionada para que suministre lo ordenado en dicha sentencia y hasta el día de hoy ha hecho total caso omiso. Asegura el incidentalista que le ha manifestado aportándole pruebas de que es anciana, desplazado cabeza de familia con menores y aun así ha dignado en darle cumplimiento a la providencia proferida por el despacho.

Manifiesta que el comportamiento omisivo, negligente, despectivo y arbitrario del funcionario le está ocasionando graves perjuicios al incidentalista y a su núcleo familia, toda vez que carecen de los recursos económicos necesarios del medio para sufragar los costos que ocasiona el sustento de la familia.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591/91, dice proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez

podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

El juez de la decisión de tutela mantiene incólume su competencia para la ejecución y cumplimiento de su decisión, así como para verificar su incumplimiento y producir las sanciones correspondientes (artículo 27 del Decreto 2591). Esta competencia es prácticamente indefinida y es una carga competencial que debe soportar el juez, por la naturaleza y dimensión de la protección constitucional.

Quizá el juez debe, por esta misma carga, dimensionar su función esencial de legitimación de la Constitución, que le ha encomendado el constituyente a él y a nadie más, en materia de los derechos constitucionales fundamentales. Es la realización misma de la independencia y autonomía judicial, que se ve configurada con la función verificadora, contralora y garante de los derechos fundamentales respecto a todos los demás órganos del Estado.

Precisamente la jurisdicción constitucional tiene esa característica especial, en el sentido de que controla y verifica el cumplimiento de la carta fundamental por todos los órganos constituidos, y confía al juez – a todo juez de la República –tan encomiable labor. Por ello se justifica esa competencia ilimitada temporalmente del juez de primera instancia de la tutela, como que fue en ése juez y no en otro, en quien depositó el ciudadano la confianza de protección de sus derechos.

Para efectos del cumplimiento de la decisión de tutela hay que precisar lo que se refiere al cumplimiento efectivo de la sentencia (dimensión objetiva), e incumplimiento por parte de la autoridad tutelada (dimensión subjetiva). De tal suerte que una cosa es que el tutelante tenga una sentencia misma debe contener todos los elementos necesarios para que ella pueda objetivamente hacerse cumplir, y en el segundo caso, el juez debe tener todos los instrumentos punitivos para sancionar a quien se resiste a cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela. Es importante definir el alcance y sentido del artículo 27 del Decreto 2591 para efectos del cumplimiento de la tutela.

La Corte Constitucional lo ha hecho en términos muy pedagógicos, que vale la pena resaltar:

El incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida. El desacato es un simple incidente que puede o no tramitarse. Lo que es obligatorio para el juez de primera

instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, es hacer cumplir la orden de tutela. Para ello debe dar los siguientes pasos:

Hacer cumplir la sentencia que hubiere proferido la orden (bien sea en la primera o en la segunda instancia o en la revisión). El término para cumplir figura en la parte resolutive de cada fallo.

Si fenece el plazo y pasan 48 horas y el juez tiene conocimiento del incumplimiento, entonces, ese juzgador de primera instancia se dirigirá al superior del incumplido y el juez requerirá al superior para dos efectos:

- a. Que el superior haga cumplir al inferior la orden de tutela,
- b. Que el superior inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso.

¿Cuándo puede el juez sancionar por desacato? El artículo 27 de que venimos hablando, establece que el juez podrá sancionar con desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia. Esta es una facultad optativa y muy diferente al cumplimiento de la sentencia, y nunca es supletoria de la competencia sobre la efectividad de la orden que contiene la sentencia de tutela.

Pueden coexistir, aún simultáneamente, pero no pueden confundirse.

Tratándose del cumplimiento, la responsabilidad es objetiva porque no sólo se predica de la autoridad tutelada sino de su superior, y tratándose del desacato, la responsabilidad es subjetiva, esto es, debe acreditarse el dolo o culpa de la persona que incumple el fallo de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad objetiva por el mero hecho del incumplimiento.

En cuanto a su naturaleza, hay que decir que se trata de un asunto de naturaleza estrictamente disciplinaria que, por las connotaciones punitivas de las sanciones consagradas por la ley (multa y restricción) de la libertad personal a través del arresto, artículo 52 del Decreto 2591, para el evento de desacato, está incorporado a la lógica del derecho penal disciplinario para el cual y a favor de las garantías constitucionales de las personas pasibles de la acción disciplinante no cabe ninguna duda sobre la garantía del derecho fundamental del debido proceso, que, entre otros tantos, tiene entre sus elementos más sensibles el derecho a probar, esto es, a participar de todos los modos posibles en la construcción de la verdad que le importa a la averiguación disciplinaria, y el derecho a impugnar las decisiones que agraven los intereses del perseguido disciplinariamente, justamente con quien se entraba la relación propia del incidente de desacato.

Debe destacarse que el incidente de desacato ni es la misma acción de tutela, ni constituye un mismo e indiferenciado escenario procesal con la acción de tutela. Con el incidente de desacato se trata de una cuestión muy importante, que va mas allá de lo accesorio, si se tienen en cuenta las eventuales consecuencias que del mismo pueden derivarse. Realmente se trata de un nuevo ámbito procesal a través del cual se pretende, en una perspectiva puramente disciplinaria, definir si la decisión de un juez ha sido cumplida o no y, en este último caso, si el incumplimiento constituye un acto de desobediencia con conocimiento y voluntad, esto es, de modo intencional.

Si bien es sabido la acción de tutela es un mecanismo protector de los derechos fundamentales, los cuales deben ser protegidos de manera inmediata en el momento que estos se vean amenazados por cualquier entidad o particular por su accionar, o por su omisión de cualquier autoridad pública.

Textualmente dice el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991: "La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

De ello se desprende que, el Desacato es la actitud reticente, rebelde o caprichosa de la persona que representa a la entidad o de quien debe ejecutar la orden, de no cumplir las obligaciones impuestas por la autoridad judicial. O como lo ha dicho la Jurisprudencia de la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado, M.P. Dr. ÁLVARO GONZÁLEZ MURCIA, sentencia de fecha 21 de noviembre de 2002, Radicado No. 25000-23-25-000-2000-90021-01(AC-9514) Actor: Departamento de Cundinamarca - Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca, Demandado: Agente especial de la Caja Popular:

"...Conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo, por tanto, presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 exige comprobar que, efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela".

Por su parte la Corte Constitucional al estudiar el tema de la responsabilidad subjetiva en el desacato de una orden impartida en una acción de tutela advirtió:

"Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva. Dice el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que "la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable

con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salario mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar". Es por tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente un mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial el algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (C. de P. C. art. 39) es accesorio.

Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del Decreto 2591". (Resalta el Despacho)

Caso concreto.

Para establecer si el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, incumplieron, en forma injustificada, el fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial el día 28 de Febrero de 2014, donde se le ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, invocando en la presente acción interpuesta por ELIGIA CAÑIZARES ABRIL en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENESE a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV), para que en el termino improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación personal de esta providencia, de una respuesta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo consolidado a la señora ELIGIA CAÑIZARES ABRIL mediante escrito presentado el 29 de Enero de 2014.

TERCERO: CONMINAR a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, para que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación personal de la presente providencia realice las actuaciones administrativas tendientes a realizar el proceso de caracterización a la actora y su núcleo familiar, para determinar si es procedente o no la prórroga de las ayudas humanitarias.”

No hay duda que a través de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el día 28 de Febrero de 2014, se impartieron unas órdenes precisas que debía cumplir la Unidad para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas, en Pro de proteger los derecho fundamentales de la Constitución Nacional en la presente acción interpuesta por ELIGIA CAÑIZARES ABRIL.

En virtud del artículo 167 del C.G.P, "INCUMBE A LAS PARTES PROBAR EL SUPUESTO DE HECHO DE LAS NORMAS QUE CONSAGRAN EL EFECTO JURIDICO QUE ELLAS PERSIGUEN.

LOS HECHOS NOTORIOS Y LAS AFIRMACIONES O NEGACIONES INDEFINIDAS NO REQUIEREN PRUEBA", por tal razón, la accionante ELIGIA CAÑIZARES ABRIL debió haber probado que Unidad para la atención y reparación integral a la víctimas no cumplió el fallo proferido de fecha día 06 de Febrero de 2014, por el Tribunal Administrativo del Cesar, existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba: a) la parte actora debe probar los fundamentos de hechos de su pretensión y la parte demandada lo de su excepción o defensa, b) solo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho; el que niega, solo debe probar en los casos excepcionales que menciona la ley.

Así las cosas y con base lo expuesto por la accionada en la contestación del incidente, manifiesta que de conformidad con la herramienta administrativa, se evidencia ELIGIA CAÑIZARES ABRIL CC 36573666, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas desde el día 06 de Noviembre de 2002.

Manifiesta también que se encuentra incluida en el RUPD-RUV desde el 06 de Noviembre de 2002 y por ello ha recibido asistencia humanitaria, cobrando 10 giros familiares como AHE, el último cobro el día 05 de Febrero de 2015 por un valor de \$855.000, cumpliendo con ello el fallo de tutela.

Finaliza la accionada solicitando que se deniegue el incidente de desacato por el presunto incumplimiento del fallo proferido por este despacho judicial, toda vez que con las pruebas aportadas y lo manifestado anteriormente, se demuestra el cabal cumplimiento a la orden judicial impartida.

En el caso de marras el accionante no logró demostrar el incumplimiento de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas a contrario sensu se estableció que la entidad ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por este despacho de acuerdo a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en el auto 243 de 2010; por lo tanto no se comprobó la negligencia en cabeza de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas y por lo tanto se le exonerará de responsabilidad en este incidente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

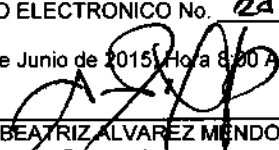
IV. RESUELVE

PRIMERO: Exonerar de Responsabilidad a los Coordinadores de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes de la presente providencia.

Cópiese, Notifíquese y cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL.
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>22</u> Hoy 10 de Junio de 2015, Hora 8:00 A.M.  LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MIENDOZA Secretaría



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Nueve (09) de Junio de Dos Mil Quince (2015).

Acción: INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: PAULINA MARIA ARIAS MONTERO
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.
Radicación: 20001-33-33-002-2013-00556-00
Asunto: Resolviendo incidente desacato

I. INCIDENTE DE DESACATO

Decide el Despacho sobre el incidente de desacato planteado por PAULINA MARIA ARIAS MONTERO identificada con cedula de ciudadanía 26.944.900 actuando en nombre propio, contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

II. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL INCIDENTALISTA

Manifiesta la Incidentalista que han transcurrido más de 7 meses sin que el Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, haya dado cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal, violando con esto el núcleo esencial del derecho de petición el cual reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada sirve la posibilidad de dirigirse a la autoridad estatal.

Asegura la incidentalista que solicitó tomar las medidas pertinentes para que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se abstenga de continuar violando o abusando de los derechos fundamentales y constitucionales de los usuarios de esa Entidad Promotora de Salud, y por lo tanto solicita dar aplicación a los artículos 52 y 53 del Decreto 5291 de 1991, para que en lo sucesivo el despacho proceda a compulsar copias de todo lo actuado dentro de la acción de tutela tramitada en este despacho a la autoridad correspondiente.

Manifiesta la incidentalista que se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, realizar los trámites necesarios a fin de que se incluya en el Registro Único de Víctimas, de manera urgente y a la mayor brevedad.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591/91, dice proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

El juez de la decisión de tutela mantiene incólume su competencia para la ejecución y cumplimiento de su decisión, así como para verificar su incumplimiento y producir las sanciones correspondientes (artículo 27 del Decreto 2591). Esta competencia es prácticamente indefinida y es una carga competencial que debe soportar el juez, por la naturaleza y dimensión de la protección constitucional.

Quizá el juez debe, por esta misma carga, dimensionar su función esencial de legitimación de la Constitución, que le ha encomendado el constituyente a él y a nadie más, en materia de los derechos constitucionales fundamentales. Es la realización misma de la independencia y autonomía judicial, que se ve configurada con la función verificadora, contralora y garante de los derechos fundamentales respecto a todos los demás órganos del Estado.

Precisamente la jurisdicción constitucional tiene esa característica especial, en el sentido de que controla y verifica el cumplimiento de la carta fundamental por todos los órganos constituidos, y confía al juez – a todo juez de la República – tan encomiable labor. Por ello se justifica esa competencia ilimitada temporalmente del juez de primera instancia de la tutela, como que fue en ése juez y no en otro, en quien depositó el ciudadano la confianza de protección de sus derechos.

Para efectos del cumplimiento de la decisión de tutela hay que precisar lo que se refiere al cumplimiento efectivo de la sentencia (dimensión objetiva), e incumplimiento por parte de la autoridad tutelada (dimensión subjetiva). De tal suerte que una cosa es que el tutelante tenga una sentencia misma debe contener todos los elementos necesarios para que ella pueda objetivamente hacerse cumplir, y en el segundo caso, el juez debe tener todos los instrumentos punitivos para sancionar a quien se resiste a cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela. Es importante definir el alcance y sentido del artículo 27 del Decreto 2591 para efectos del cumplimiento de la tutela.

La Corte Constitucional lo ha hecho en términos muy pedagógicos, que vale la pena resaltar:

El incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida. El desacato es un simple incidente que puede o no tramitarse. Lo que es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, es hacer cumplir la orden de tutela. Para ello debe dar los siguientes pasos:

Hacer cumplir la sentencia que hubiere proferido la orden (bien sea en la primera o en la segunda instancia o en la revisión). El término para cumplir figura en la parte resolutive de cada fallo.

Si fenece el plazo y pasan 48 horas y el juez tiene conocimiento del incumplimiento, entonces, ese juzgador de primera instancia se dirigirá al superior del incumplido y el juez requerirá al superior para dos efectos:

- a. Que el superior haga cumplir al inferior la orden de tutela,
- b. Que el superior inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso.

¿Cuándo puede el juez sancionar por desacato? El artículo 27 de que venimos hablando, establece que el juez podrá sancionar con desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia. Esta es una facultad optativa y muy diferente al cumplimiento de la sentencia, y nunca es supletoria de la competencia sobre la efectividad de la orden que contiene la sentencia de tutela.

Pueden coexistir, aún simultáneamente, pero no pueden confundirse.

Tratándose del cumplimiento, la responsabilidad es objetiva porque no sólo se predica de la autoridad tutelada sino de su superior, y tratándose del desacato, la responsabilidad es subjetiva, esto es, debe acreditarse el dolo o culpa de la persona que incumple el fallo de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad objetiva por el mero hecho del incumplimiento.

En cuanto a su naturaleza, hay que decir que se trata de un asunto de naturaleza estrictamente disciplinaria que, por las connotaciones punitivas de las sanciones consagradas por la ley (multa y restricción) de la libertad personal a través del arresto, artículo 52 del Decreto 2591, para el evento de desacato, está incorporado a la lógica del derecho penal disciplinario para el cual y a favor de las garantías constitucionales de las personas pasibles de la acción disciplinante no cabe ninguna duda sobre la garantía del derecho fundamental del debido proceso, que, entre otros tantos, tiene entre sus elementos más sensibles el derecho a probar, esto es, a participar de todos los modos

posibles en la construcción de la verdad que le importa a la averiguación disciplinaria, y el derecho a impugnar las decisiones que agraven los intereses del perseguido disciplinariamente, justamente con quien se entraba la relación propia del incidente de desacato.

Debe destacarse que el incidente de desacato ni es la misma acción de tutela, ni constituye un mismo e indiferenciado escenario procesal con la acción de tutela. Con el incidente de desacato se trata de una cuestión muy importante, que va mas allá de lo accesorio, si se tienen en cuenta las eventuales consecuencias que del mismo pueden derivarse. Realmente se trata de un nuevo ámbito procesal a través del cual se pretende, en una perspectiva puramente disciplinaria, definir si la decisión de un juez ha sido cumplida o no y, en este último caso, si el incumplimiento constituye un acto de desobediencia con conocimiento y voluntad, esto es, de modo intencional.

Si bien es sabido la acción de tutela es un mecanismo protector de los derechos fundamentales, los cuales deben ser protegidos de manera inmediata en el momento que estos se vean amenazados por cualquier entidad o particular por su accionar, o por su omisión de cualquier autoridad pública.

Textualmente dice el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991: "La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

De ello se desprende que, el Desacato es la actitud reticente, rebelde o caprichosa de la persona que representa a la entidad o de quien debe ejecutar la orden, de no cumplir las obligaciones impuestas por la autoridad judicial. O como lo ha dicho la Jurisprudencia de la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado, M.P. Dr. ÁLVARO GONZÁLEZ MURCIA, sentencia de fecha 21 de noviembre de 2002, Radicado No. 25000-23-25-000-2000-90021-01(AC-9514) Actor: Departamento de Cundinamarca - Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca, Demandado: Agente especial de la Caja Popular:

"...Conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo, por tanto, presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 exige comprobar que, efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela".

Por su parte la Corte Constitucional al estudiar el tema de la responsabilidad subjetiva en el desacato de una orden impartida en una acción de tutela advirtió:

“Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva. Dice el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que “la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salario mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es por tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente un mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial el algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (C. de P. C. art. 39) es accesorio.

Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del Decreto 2591”. (Resalta el Despacho)

Caso concreto.

Para establecer si el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, incumplieron, en forma injustificada, el fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar el día 06 de Febrero de 2014, donde se le ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela del 04 de Diciembre de 2013, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones expuestas en la parte resolutive de la providencia, y en su lugar, se dispone TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora PAULINA MARIA ARIAS MONTERO, en consecuencia, ordénese al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a resolver los recursos impetrados por la actora, contra la resolución 10245 del 05 de Diciembre de 2012, dicha respuesta se le debe comunicar en la forma estipulada legalmente.”

No hay duda que a través de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar el día 06 de Febrero de 2014, se impartieron unas órdenes precisas que debía cumplir la Unidad para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas, en Pro de proteger

los derechos fundamentales de la Constitución Nacional en la presente acción interpuesta por PAULINA MARIA ARIAS MONTERO.

En virtud del artículo 167 del C.G.P., “INCUMBE A LAS PARTES PROBAR EL SUPUESTO DE HECHO DE LAS NORMAS QUE CONSAGRAN EL EFECTO JURIDICO QUE ELLAS PERSIGUEN.

LOS HECHOS NOTORIOS Y LAS AFIRMACIONES O NEGACIONES INDEFINIDAS NO REQUIEREN PRUEBA”, por tal razón, la accionante PAULINA MARIA ARIAS MONTERO debió haber probado que Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas no cumplió el fallo proferido de fecha día 06 de Febrero de 2014, por el Tribunal Administrativo del Cesar, existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba: a) la parte actora debe probar los fundamentos de hechos de su pretensión y la parte demandada lo de su excepción o defensa, b) solo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho; el que niega, solo debe probar en los casos excepcionales que menciona la ley.

Así las cosas y con base lo expuesto por el accionado en la contestación del incidente se puede evidenciar que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS en anexo, que la Dirección Técnica de Registro y Gestión de la información, expidió la resolución N° 2013-10245R del 12 de Marzo de 2015 en el cual resolvió el recurso de reposición interpuesto por la accionante, y determinó REVOCAR la decisión adoptada por esta entidad en la resolución N° 2013-10245 del 5 de Diciembre de 2012, correspondiente a la radicación con radicado AE0000279361

Finaliza la accionada solicitando que se deniegue el incidente de desacato por el presunto incumplimiento del fallo proferido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, toda vez que con las pruebas aportadas y lo manifestado anteriormente, se demuestra el cabal cumplimiento a la orden judicial impartida.

En el caso de marras el accionante no logró demostrar el incumplimiento de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas a contrario sensu se estableció que la entidad ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por este despacho de acuerdo a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en el auto 243 de 2010; por lo tanto no se comprobó la negligencia en cabeza de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas y por lo tanto se le exonerará de responsabilidad en este incidente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

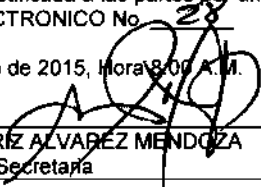
IV. RESUELVE

PRIMERO: Exonerar de Responsabilidad al Coordinador de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes de la presente providencia.

Cópiese, Notifíquese y cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILARREAL.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. ²⁸ Hoy 10 de Junio de 2015, Hora 8:09 A.M.  LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Nueve (09) de Junio de Dos Mil Quince (2015).

Acción: INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: ANA ISABEL BENITEZ CASTRO
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Radicación: 20001-33-33-002-2011-00148-00
Asunto: Resolviendo incidente desacato

I. INCIDENTE DE DESACATO

Decide el Despacho sobre el incidente de desacato planteado por ANA ISABEL BENITEZ CASTRO actuando en nombre propio, contra UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

II. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL INCIDENTALISTA

Manifiesta la Incidentalista que a pesar del vencimiento del término concedido a la parte accionada, no ha cumpliendo la sentencia proferida en su contra, sobre el cual, asegura la incidentalista ha sido insistente pidiendo al responsable le de cumplimiento a la misma.

Manifiesta que como se había dicho anteriormente en el escrito de tutela, es madre cabeza de familia, desplazada por la violencia, con menores de edad a su cargo, desempleada, careciendo del mínimo vital, encontrándose en riesgo de sufrir una pérdida irremediable en su integridad y la vida misma, especialmente los menores de edad y ancianos que se encuentran a su cargo.

Concluye la incidentalista que se condene a la parte accionada por desacato, que le imponga el cumplimiento total del fallo y las sanciones a que se hizo acreedor por el incumplimiento del susodicho fallo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591/91, dice proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y

adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

El juez de la decisión de tutela mantiene incólume su competencia para la ejecución y cumplimiento de su decisión, así como para verificar su incumplimiento y producir las sanciones correspondientes (artículo 27 del Decreto 2591). Esta competencia es prácticamente indefinida y es una carga competencial que debe soportar el juez, por la naturaleza y dimensión de la protección constitucional.

Quizá el juez debe, por esta misma carga, dimensionar su función esencial de legitimación de la Constitución, que le ha encomendado el constituyente a él y a nadie más, en materia de los derechos constitucionales fundamentales. Es la realización misma de la independencia y autonomía judicial, que se ve configurada con la función verificadora, contralora y garante de los derechos fundamentales respecto a todos los demás órganos del Estado.

Precisamente la jurisdicción constitucional tiene esa característica especial, en el sentido de que controla y verifica el cumplimiento de la carta fundamental por todos los órganos constituidos, y confía al juez – a todo juez de la República –tan encomiable labor. Por ello se justifica esa competencia ilimitada temporalmente del juez de primera instancia de la tutela, como que fue en ése juez y no en otro, en quien depositó el ciudadano la confianza de protección de sus derechos.

Para efectos del cumplimiento de la decisión de tutela hay que precisar lo que se refiere al cumplimiento efectivo de la sentencia (dimensión objetiva), e incumplimiento por parte de la autoridad tutelada (dimensión subjetiva). De tal suerte que una cosa es que el tutelante tenga una sentencia misma debe contener todos los elementos necesarios para que ella pueda objetivamente hacerse cumplir, y en el segundo caso, el juez debe tener todos los instrumentos punitivos para sancionar a quien se resiste a cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela. Es importante definir el alcance y sentido del artículo 27 del Decreto 2591 para efectos del cumplimiento de la tutela.

La Corte Constitucional lo ha hecho en términos muy pedagógicos, que vale la pena resaltar:

El incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida. El desacato es un simple incidente que puede o no tramitarse. Lo que es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, es hacer cumplir la orden de tutela. Para ello debe dar los siguientes pasos:

Hacer cumplir la sentencia que hubiere proferido la orden (bien sea en la primera o en la segunda instancia o en la revisión). El término para cumplir figura en la parte resolutive de cada fallo.

Si fenece el plazo y pasan 48 horas y el juez tiene conocimiento del incumplimiento, entonces, ese juzgador de primera instancia se dirigirá al superior del incumplido y el juez requerirá al superior para dos efectos:

- a. Que el superior haga cumplir al inferior la orden de tutela,
- b. Que el superior inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso.

¿Cuándo puede el juez sancionar por desacato? El artículo 27 de que venimos hablando, establece que el juez podrá sancionar con desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia. Esta es una facultad optativa y muy diferente al cumplimiento de la sentencia, y nunca es supletoria de la competencia sobre la efectividad de la orden que contiene la sentencia de tutela.

Pueden coexistir, aún simultáneamente, pero no pueden confundirse.

Tratándose del cumplimiento, la responsabilidad es objetiva porque no sólo se predica de la autoridad tutelada sino de su superior, y tratándose del desacato, la responsabilidad es subjetiva, esto es, debe acreditarse el dolo o culpa de la persona que incumple el fallo de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad objetiva por el mero hecho del incumplimiento.

En cuanto a su naturaleza, hay que decir que se trata de un asunto de naturaleza estrictamente disciplinaria que, por las connotaciones punitivas de las sanciones consagradas por la ley (multa y restricción) de la libertad personal a través del arresto, artículo 52 del Decreto 2591, para el evento de desacato, está incorporado a la lógica del derecho penal disciplinario para el cual y a favor de las garantías constitucionales de las personas pasibles de la acción disciplinante no cabe ninguna duda sobre la garantía del derecho fundamental del debido proceso, que, entre otros tantos, tiene entre sus elementos más sensibles el derecho a probar, esto es, a participar de todos los modos posibles en la construcción de la verdad que le importa a la averiguación disciplinaria, y el

derecho a impugnar las decisiones que agraven los intereses del perseguido disciplinariamente, justamente con quien se entraba la relación propia del incidente de desacato.

Debe destacarse que el incidente de desacato ni es la misma acción de tutela, ni constituye un mismo e indiferenciado escenario procesal con la acción de tutela. Con el incidente de desacato se trata de una cuestión muy importante, que va mas allá de lo accesorio, si se tienen en cuenta las eventuales consecuencias que del mismo pueden derivarse. Realmente se trata de un nuevo ámbito procesal a través del cual se pretende, en una perspectiva puramente disciplinaria, definir si la decisión de un juez ha sido cumplida o no y, en este último caso, si el incumplimiento constituye un acto de desobediencia con conocimiento y voluntad, esto es, de modo intencional.

Si bien es sabido la acción de tutela es un mecanismo protector de los derechos fundamentales, los cuales deben ser protegidos de manera inmediata en el momento que estos se vean amenazados por cualquier entidad o particular por su accionar, o por su omisión de cualquier autoridad pública.

Textualmente dice el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991: "La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

De ello se desprende que, el Desacato es la actitud reticente, rebelde o caprichosa de la persona que representa a la entidad o de quien debe ejecutar la orden, de no cumplir las obligaciones impuestas por la autoridad judicial. O como lo ha dicho la Jurisprudencia de la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado, M.P. Dr. ÁLVARO GONZÁLEZ MURCIA, sentencia de fecha 21 de noviembre de 2002, Radicado No. 25000-23-25-000-2000-90021-01(AC-9514) Actor: Departamento de Cundinamarca - Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca, Demandado: Agente especial de la Caja Popular:

"...Conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo, por tanto, presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 exige comprobar que, efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela".

Por su parte la Corte Constitucional al estudiar el tema de la responsabilidad subjetiva en el desacato de una orden impartida en una acción de tutela advirtió:

“Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva. Dice el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que “la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salario mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es por tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente un mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial el algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (C. de P. C. art. 39) es accesorio.

Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del Decreto 2591”. (Resalta el Despacho)

Caso concreto.

Para establecer si la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, incumplió, en forma injustificada, el fallo de tutela proferido por esta agencia judicial el día 13 de Agosto de 2013, donde se le ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: NO TUTELAR los Derechos Fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y protección por debilidad manifiesta consagrados en los artículos 1, 2, 13 de la Constitución Nacional dentro de la presente acción interpuesta por **ANA ISABEL BENITEZ CASTRO** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PREVENGASE al DIRECTOR de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, para que adelante las visitas necesarias al núcleo familiar de la Sra. **ANA ISABEL BENITEZ CASTRO**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 30.659.616 de Lórica (Córdoba), para establecer hacia futuro, la continuidad o no a la ayuda humanitaria de emergencia, en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo.”.

No hay duda que a través de la sentencia proferida por este despacho judicial el día 13 de Agosto de 2013, se impartieron unas órdenes precisas que debía cumplir el Coordinador de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en Pro de proteger los derecho fundamental de la Constitución Nacional en la presente acción interpuesta por ANA MARIA SALCEDO CARO.

En virtud del artículo 167 del C.G.P, "INCUMBE A LAS PARTES PROBAR EL SUPUESTO DE HECHO DE LAS NORMAS QUE CONSAGRAN EL EFECTO JURIDICO QUE ELLAS PERSIGUEN LOS HECHOS NOTORIOS Y LAS AFIRMACIONES O NEGACIONES INDEFINIDAS NO REQUIEREN PRUEBA", por tal razón, la Accionante ANA ISABEL BENITEZ CASTRO debió haber probado que la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS no cumplió el fallo proferido de fecha 13 de Agosto de 2013 por este Juzgado, existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba: a) la parte actora debe probar los fundamentos de hechos de su pretensión y la parte demandada lo de su excepción o defensa, b) solo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho; el que niega, solo debe probar en los casos excepcionales que menciona la ley.

Así las cosas y con base lo expuesto por la accionada en la contestación del incidente, manifiesta que respecto al supuesto requerimiento de desacato de una tutela que ya se archivó por hecho superado, no es posible que al día de hoy el accionante solicite el desacato de una tutela cuyos hechos ya fueron cumplidos en su oportunidad.

La accionada expone las razones por las cuales, no ha vulnerado derecho fundamental alguno como lo manifiesta la accionante en el escrito:

- UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.380.000) el día 23 de Agosto de 2013.
- UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.380.000) el día 24 de Enero de 2014.
- UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.380.000) el día 11 de Julio de 2014.

Conforme a lo anterior, y en vista de que se encuentra acreditada plenamente acreditada la gestión realizada en lo de su competencia por la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, solicita la accionada respetuosamente declarar el cumplimiento del fallo de tutela.

En el caso de marras el accionante no logró demostrar el incumplimiento de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a contrario sensu se estableció que la entidad le dio cabal cumplimiento a lo pedido por el actor, de tal forma que ella y su núcleo familiar ya se encuentran recibiendo las ayudas humanitarias, por lo tanto no se

Radicación: 20001-33-33-002-2011-00148-00

comprobó la negligencia en cabeza de coordinador de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y por lo tanto se le exonerará de responsabilidad en este incidente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

IV. RESUELVE

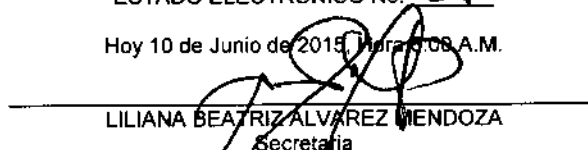
PRIMERO: Exonerar de Responsabilidad al Coordinador de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes de la presente providencia.

TERCERO: Si la presente sentencia no es impugnada archívese. ✓

Cópiese, Notifíquese y cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>24</u> Hoy 10 de Junio de 2015, Hora 9:08 A.M.  LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CESAR**

Valledupar, Nueve (09) de Junio de Dos Mil Quince (2015).

Acción: INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: JOSE LUIS ARENAS MELENDEZ
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.
Radicación: 20001-33-33-002-2014-00418-00
Asunto: Resolviendo incidente desacato

I. INCIDENTE DE DESACATO

Decide el Despacho sobre el incidente de desacato planteado por JOSE LUIS ARENAS MELENDEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 12.447.011 actuando en nombre propio, contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

II. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL INCIDENTALISTA

Manifiesta el Incidentalista que, es padre de cabeza de familia con menores de edad a su cargo y es víctima de desplazamiento, argumenta que se encuentra desempleada, careciendo del mínimo vital, que se encuentra en un inminente riesgo con su familia de sufrir una pérdida irreparable en su integridad y vida misma.

El accionante sustenta que su situación es de extrema urgencia y que no ha sido superada, por lo tanto se ha empeorado si situación y por el comportamiento omisivo y negligente de las entidades demandadas les está ocasionando graves perjuicios.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591/91, dice proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez

podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

El juez de la decisión de tutela mantiene incólume su competencia para la ejecución y cumplimiento de su decisión, así como para verificar su incumplimiento y producir las sanciones correspondientes (artículo 27 del Decreto 2591). Esta competencia es prácticamente indefinida y es una carga competencial que debe soportar el juez, por la naturaleza y dimensión de la protección constitucional.

Quizá el juez debe, por esta misma carga, dimensionar su función esencial de legitimación de la Constitución, que le ha encomendado el constituyente a él y a nadie más, en materia de los derechos constitucionales fundamentales. Es la realización misma de la independencia y autonomía judicial, que se ve configurada con la función verificadora, contralora y garante de los derechos fundamentales respecto a todos los demás órganos del Estado.

Precisamente la jurisdicción constitucional tiene esa característica especial, en el sentido de que controla y verifica el cumplimiento de la carta fundamental por todos los órganos constituidos, y confía al juez – a todo juez de la República –tan encomiable labor. Por ello se justifica esa competencia ilimitada temporalmente del juez de primera instancia de la tutela, como que fue en ése juez y no en otro, en quien depositó el ciudadano la confianza de protección de sus derechos.

Para efectos del cumplimiento de la decisión de tutela hay que precisar lo que se refiere al cumplimiento efectivo de la sentencia (dimensión objetiva), e incumplimiento por parte de la autoridad tutelada (dimensión subjetiva). De tal suerte que una cosa es que el tutelante tenga una sentencia misma debe contener todos los elementos necesarios para que ella pueda objetivamente hacerse cumplir, y en el segundo caso, el juez debe tener todos los instrumentos punitivos para sancionar a quien se resiste a cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela. Es importante definir el alcance y sentido del artículo 27 del Decreto 2591 para efectos del cumplimiento de la tutela.

La Corte Constitucional lo ha hecho en términos muy pedagógicos, que vale la pena resaltar:

El incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida. El desacato es un simple incidente que puede o no tramitarse. Lo que es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, es hacer cumplir la orden de tutela. Para ello debe dar los siguientes pasos:

Hacer cumplir la sentencia que hubiere proferido la orden (bien sea en la primera o en la segunda instancia o en la revisión). El término para cumplir figura en la parte resolutive de cada fallo.

Si fenece el plazo y pasan 48 horas y el juez tiene conocimiento del incumplimiento, entonces, ese juzgador de primera instancia se dirigirá al superior del incumplido y el juez requerirá al superior para dos efectos:

- a. Que el superior haga cumplir al inferior la orden de tutela,
- b. Que el superior inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso.

¿Cuándo puede el juez sancionar por desacato? El artículo 27 de que venimos hablando, establece que el juez podrá sancionar con desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia. Esta es una facultad optativa y muy diferente al cumplimiento de la sentencia, y nunca es supletoria de la competencia sobre la efectividad de la orden que contiene la sentencia de tutela.

Pueden coexistir, aún simultáneamente, pero no pueden confundirse.

Tratándose del cumplimiento, la responsabilidad es objetiva porque no sólo se predica de la autoridad tutelada sino de su superior, y tratándose del desacato, la responsabilidad es subjetiva, esto es, debe acreditarse el dolo o culpa de la persona que incumple el fallo de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad objetiva por el mero hecho del incumplimiento.

En cuanto a su naturaleza, hay que decir que se trata de un asunto de naturaleza estrictamente disciplinaria que, por las connotaciones punitivas de las sanciones consagradas por la ley (multa y restricción) de la libertad personal a través del arresto, artículo 52 del Decreto 2591, para el evento de desacato, está incorporado a la lógica del derecho penal disciplinario para el cual y a favor de las garantías constitucionales de las personas pasibles de la acción disciplinante no cabe ninguna duda sobre la garantía del derecho fundamental del debido proceso, que, entre otros tantos, tiene entre sus elementos más sensibles el derecho a probar, esto es, a participar de todos los modos posibles en la construcción de la verdad que le importa a la averiguación disciplinaria, y el derecho a impugnar las decisiones que agraven los intereses del perseguido

disciplinariamente, justamente con quien se entraba la relación propia del incidente de desacato.

Debe destacarse que el incidente de desacato ni es la misma acción de tutela, ni constituye un mismo e indiferenciado escenario procesal con la acción de tutela. Con el incidente de desacato se trata de una cuestión muy importante, que va mas allá de lo accesorio, si se tienen en cuenta las eventuales consecuencias que del mismo pueden derivarse. Realmente se trata de un nuevo ámbito procesal a través del cual se pretende, en una perspectiva puramente disciplinaria, definir si la decisión de un juez ha sido cumplida o no y, en este último caso, si el incumplimiento constituye un acto de desobediencia con conocimiento y voluntad, esto es, de modo intencional.

Si bien es sabido la acción de tutela es un mecanismo protector de los derechos fundamentales, los cuales deben ser protegidos de manera inmediata en el momento que estos se vean amenazados por cualquier entidad o particular por su accionar, o por su omisión de cualquier autoridad pública.

Textualmente dice el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991: "La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

De ello se desprende que, el Desacato es la actitud reticente, rebelde o caprichosa de la persona que representa a la entidad o de quien debe ejecutar la orden, de no cumplir las obligaciones impuestas por la autoridad judicial. O como lo ha dicho la Jurisprudencia de la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado, M.P. Dr. ÁLVARO GONZÁLEZ MURCIA, sentencia de fecha 21 de noviembre de 2002, Radicado No. 25000-23-25-000-2000-90021-01(AC-9514) Actor: Departamento de Cundinamarca - Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca, Demandado: Agente especial de la Caja Popular:

"...Conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo, por tanto, presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 exige comprobar que, efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela".

Por su parte la Corte Constitucional al estudiar el tema de la responsabilidad subjetiva en el desacato de una orden impartida en una acción de tutela advirtió:

“Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva. Dice el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que “la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salario mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es por tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente un mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial el algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (C. de P. C. art. 39) es accesorio.

Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del Decreto 2591¹. (Resalta el Despacho)

Caso concreto.

Para establecer si la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, incumplieron, en forma injustificada, el fallo de tutela proferido por este despacho judicial de fecha 05 de Septiembre de 2014, donde se le ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: NO Tutelar los Derechos Fundamentales al mínimo vital, a una vida en condiciones de dignidad, especial asistencia y protección a los niños e igualdad y otros consagrados en la C. P. consagrados en los artículos 1, 2, 13 de la Constitución Nacional dentro de la presente acción interpuesta por el ciudadano **JOSE LUIS ARENAS MELENDES** en contra de la **UNIDAD DE ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a los directores de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS SECCIONAL CESAR** y del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, para que adelante las vistas necesarias al núcleo familiar del Sr. **JOSE LUIS ARENAS MELENDEZ**, identificado con la cedula N° 12.447.011 de Ciénaga (Magdalena), residente en la Diagonal 17 N° 21 A-04 del barrio Dangond de esta ciudad, para establecer hacia futuro, la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia.”

No hay duda que a través de la sentencia proferida por este Despacho Judicial de fecha 05 de Septiembre de 2014, se impartieron unas órdenes precisas que debía cumplir la Unidad para la atención y reparación integral a la víctimas y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en Pro de proteger los derecho fundamental de la Constitución Nacional en la presente acción interpuesta por JOSE LUIS ARENAS MELENDEZ.

En virtud del artículo 167 del C.G.P, "INCUMBE A LAS PARTES PROBAR EL SUPUESTO DE HECHO DE LAS NORMAS QUE CONSAGRAN EL EFECTO JURIDICO QUE ELLAS PERSIGUEN.

LOS HECHOS NOTORIOS Y LAS AFIRMACIONES O NEGACIONES INDEFINIDAS NO REQUIEREN PRUEBA", por tal razón, el accionante JOSE LUIS ARENAS MELENDEZ, debió haber probado que Unidad para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social no cumplieron el fallo proferido de fecha día 05 de Septiembre de 2014, por este Juzgado.

Existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba: a) la parte actora debe probar los fundamentos de hechos de su pretensión y la parte demandada lo de su excepción o defensa, b) solo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho; el que niega, solo debe probar en los casos excepcionales que menciona la ley.

Así las cosas con base a lo expuesto por el accionado en la contestación del incidente, donde manifiesta que en su herramienta administrativa se constató que JOSE LUIS ARENAS MELENDEZ se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, de conformidad con lo establecido en la ley 1448 de 2011.

Manifiesta que por lo anterior y de acuerdo con el análisis de la situación actual del accionante y su núcleo familiar, la misma se enmarca dentro de los parámetros de los artículos 65 de ley 1448 de 2011 por lo que se programó una nueva caracterización y como resultado de la valoración, reporta programación de los componentes de la Atención Humanitaria consistente en ALOJAMIENTO TRANSITORIO POR TERMINO DE TRES (03) MESES.

Asegura la accionada que el señor JOSE LUIS ARENAS MELENDEZ cuenta con giro de ayuda humanitaria disponible para cobro en Corresponsal Bancaria desde el 20 de Mayo de 2015, que su turno de AHE es 4B-6858, por lo tanto solicita declarar el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho.

En el caso de marras el accionante no logró demostrar el incumplimiento de la Unidad para la atención y reparación integral a la víctimas, a contrario sensu se estableció que la entidad le dio cabal cumplimiento a lo pedido por el actor y por lo tanto se le exonerará de responsabilidad en este incidente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

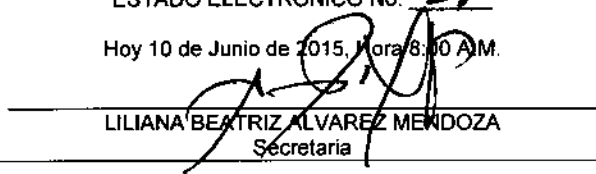
IV. RESUELVE

PRIMERO: Exonerar de Responsabilidad a los Coordinadores de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes de la presente providencia.

Cópiese, Notifíquese y cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>27</u> Hoy 10 de Junio de 2015, Hora 8:00 A.M.  LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Nueve (09) de Junio de Dos Mil Quince (2015)
Juez: DR. VICTOR ORTEGA VILLAREAL

Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: KELLY JOHANA SERNA ARGOTA
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL
A LAS VICTIMAS E INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Radicación: 20001-33-31-002-2015-00024-00
Asunto: ADMISIÓN

Visto el informe secretarial, que obra a folio 30 del cuaderno único, atendiendo a lo solicitado por la accionante, señora KELLY JOHANA SERNA ARGOTA presentó escrito solicitando se modifique la sentencia de tutela proferida el día 15 de Mayo de 2015, en referencia a sus apellidos.

Por tal motivo el despacho, **ACLARA** para todos los efectos, que la sentencia de tutela proferida el día 15 de Mayo de 2015 con radicado N° 20001-33-31-002-2015-00024-00, va dirigida a la protección de los derechos fundamentales de la señora KELLY JOHANA SERNA ARGOTA identificada con cedula de ciudadanía N° 1.085.045.398 expedida en El Banco (Magdalena).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Valledupar - Cesar

Secretaria

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRONICO No. 27

Hoy 10 de Junio 2015, Hora 8:00 A.M.


LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Junio de Dos Mil Quince (2015)

Asunto: **INCIDENTE DE DESACATO**
Accionante: **JOSE MARIA ARROYO MARQUEZ**
Accionado: **NUEVA E.P.S.**
Radicación: **20001-33-33-002-2015-00234-00**
Asunto: **Admite incidente de desacato**


Así las cosas, una vez leído el informe secretarial que antecede, nos avisa del trámite de incidente de desacato presentado por el accionante **JOSE MARIA ARROYO MARQUEZ**, quien actúa por medio de agente oficioso, señora **SILVA ROSA ARROYO HERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 49.792.442, informando al despacho que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la medida provisional decretada en auto admisorio de fecha Ocho (08) de Mayo de Dos Mil Quince (2015) y reiterada en auto de trámite de fecha Veinte (20) de Mayo de Dos Mil Quince (2015).

De conformidad a lo establecido en el art. 07 del Decreto 2591 de 1991, trata las medidas provisionales para proteger el derecho presuntamente vulnerado, como sabemos esta figura es una medida cautelar que busca proteger el derecho o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, de conformidad con la circunstancias del caso; esta medida como tal se puede solicitar desde la presentación de la acción y su efecto perdura hasta que haya un pronunciamiento o fallo de tutela al respecto.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente incidente de desacato, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: No iniciar trámite de Incidente de Desacato por incumplimiento de medida provisional decretada en auto de fecha 08 de Mayo de 2015, por improcedente, en razón de ser una orden provisional y no definitiva. 

Notifíquese y Cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Valledupar - Cesar

Secretaria

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO ELECTRONICO No. 28

Hoy 10 de Junio de 2015, Hora 8:00 A.M.


LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Junio de Dos Mil Quince (2015).
Juez: Dr. VÍCTOR ORTEGA VILLAREAL

Acción: Tutela
Accionante: ISMAEL NIÑO HERRERA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Radicación: 20001-33-33-002-2015-00254-00
Asunto: CONCEDER IMPUGNACIÓN

Visto el informe secretarial que obra a folio 33 del cuaderno único, nos avisa que la parte accionante presentó recurso de impugnación contra la sentencia de tutela de primera instancia dentro del término de ley, remítase al superior (Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar), por intermedio de Oficina Judicial, para que tramite y decida la impugnación presentada por la parte accionante, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. ✓

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLAREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO ELECTRONICO No. 22

Hoy 10 de Junio de 2015, Hora 8:00 A.M.


LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Junio de Dos Mil Quince (2015)

Asunto: INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: GILBERTO ANDRES SEQUEA CANO
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Radicación: 20001-33-33-002-2015-00196-00
Asunto: Admite incidente de desacato

Así las cosas, una vez leído el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de incidente de desacato presentado por el accionante **GILBERTO ANDRES SEQUEA CANO**, identificado con C. C. N° 7.619.636, quien actúa en nombre propio, informando al despacho que los entes accionados no han dado cumplimiento al fallo de tutela preferido de fecha de Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Quince (2015), donde este juzgado tuteló derechos fundamentales contemplados en la Constitución Política.

De conformidad a lo establecido en los art. 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

RESUELVE

PRIMERO. Abrir incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela proferido por este juzgado el día Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Quince (2015), contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

SEGUNDO. Ordénese el traslado del escrito del incidente al Director del ente incoado, por el término de (03) días, para que conteste, solicite y aporte pruebas que tenga en su poder.

TERCERO. Oficiese al Director de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS a fin de que informen a este despacho y obre como prueba dentro del presente incidente, si dieron cumplimiento al fallo de tutela emitido por este despacho judicial a fecha Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Quince (2015). De ser negativa la respuesta, informar las razones por la cual no ha dado total cumplimiento a este fallo.

CUARTO. Ordénese por secretaria, expedir copias auténticas del fallo de fecha de Cuatro (04) de Mayo de Dos Mil Quince (2015). Librense los oficios respectivos. ✓

Notifíquese y Cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO ELECTRONICO No. 27

Hoy 10 de Junio de 2015, Hora 8:00 A.M.



LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Junio de Dos Mil Quince (2015)

Asunto: INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: EFRIAN JOSE TORRES ZAMBRANO
Accionado: DIRECCION DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES
Radicación: 20001-33-33-002-2013-00389-00
Asunto: Admite incidente de desacato

Así las cosas, una vez leído el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de incidente de desacato presentado por el accionante **EFRIAN JOSE TORRES ZAMBRANO**, identificado con C. C. N° 12.645.131, quien actúa en nombre propio, informando al despacho que los entes accionados no han dado cumplimiento al fallo de tutela preferido de fecha de Quince (15) de Octubre de Dos Mil Trece (2013), donde este juzgado tuteló derechos fundamentales contemplados en la Constitución Política.

De conformidad a lo establecido en los art. 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

RESUELVE

PRIMERO. Abrir incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela proferido por este juzgado el día Quince (15) de Octubre de Dos Mil Trece (2013), contra la DIRECCION DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES.

SEGUNDO. Ordénese el traslado del escrito del incidente al Director del ente incoado, por el término de (03) días, para que conteste, solicite y aporte pruebas que tenga en su poder.

TERCERO. Oficiese a la DIRECCION DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES a fin de que informen a este despacho y obre como prueba dentro del presente incidente, si dieron cumplimiento al fallo de tutela emitido por este despacho judicial a fecha Quince (15) de Octubre de Dos Mil Trece (2013). De ser negativa la respuesta, informar las razones por la cual no ha dado total cumplimiento a este fallo.

CUARTO. Ordénese por secretaria, expedir copias autenticas del fallo de fecha de Quince (15) de Octubre de Dos Mil Trece (2013). Líbrense los oficios respectivos.

Notifíquese y Cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO ELECTRONICO No. 28

Hoy 10 de Junio de 2015, Hora 9:00 A.M.



LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA
Secretaria